

Santiago, treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, ante esta sala del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las juezas titulares señoras, Nora Rosati Jerez -quien presidió-, Alejandra Rodríguez Oro y Marianne Barrios Socías, se llevó a efecto los días 16, 17 y 20 de abril del presente año, la audiencia de juicio oral de la causa **rol único 2400464961-k**, rol interno del tribunal **307-2025**, seguida contra **YARITZA IVANIA CARCAMO VEGA**, chilena, cédula de identidad N° 19.861.131-k, comerciante no establecida, soltera, nacida el 9 de marzo de 1998, 28 años de edad, domiciliada en calle Belén N° 249, Población San Antonio, Lo Barnechea, ciudad de Santiago.

Sostuvo la acusación, el Ministerio Público representado por el señor Fiscal Cristian Soto Rivera, con domicilio y forma de notificación ya registrado en el tribunal.

La defensa de la acusada estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública señora Karina Betini Silva, con domicilio y modo de notificación ya consignado en este tribunal.

SEGUNDO: Acusación Fiscal Que, El hecho fundante de la acusación fiscal según se lee en el auto de apertura del juicio, fue el siguiente:

“El día 23 de abril de 2024, en horas de la noche, mientras la víctima MICHELLE VALENTINA PÉREZ FLORES se encontraba en la vía pública, específicamente en calle Maruri con calle Cruz, en la comuna de Santiago, llegó al lugar la imputada YARITZA IVANIA CARCAMO VEGA premunida de un arma de fuego, procediendo a ejecutar disparos en contra de la víctima Pérez Flores, resultando ésta última con lesiones de bala ubicados en las regiones de hemitorax anterior derecho, cara anterior del brazo derecho, cara posterior del brazo derecho y hemitorax lateral izquierdo, producto de lo cual falleció en el lugar producto de un “Traumatismo torácico y Braquial por Proyectoil balístico único, con salida”, procediendo a huir del lugar la imputada YARITZA IVANIA CARCAMO VEGA en dirección al inmueble ubicado en Av. Fermín Vivaceta N° 910, depto. N° 701-A, comuna de Independencia.

Producto de lo anterior, se procedió a ejecutar una orden de entrada, registro e incautación autorizada por el 3° Juzgado de Garantía de Santiago el día 13 de mayo de 2024, deteniendo en su interior a la imputada YARITZA IVANIA CARCAMO VEGA con diferentes vestimentas y elementos utilizadas el día del homicidio, quien al momento de entregar su identidad a los funcionarios policial entregó la identidad de otra persona correspondiente a ANYELA MARJORIE LEGAL VEGA, C.I.: 21.021.527-1, identidad que no corresponde a la imputada, usurpando su identidad para evitar la acción de la justicia usurpando la identidad de dicha persona, siendo su identidad real YARITZA IVANIA CARCAMO VEGA “.

Calificación Jurídica. A juicio del Ministerio Público los hechos son constitutivos de los siguientes delitos: homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal y usurpación de identidad, establecido en el artículo 214 del mismo código.

Participación. A la acusada se le atribuye la calidad de autora en cada uno de los delitos, conforme a lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad Penal. Concorre la agravante del artículo 12 N°20 del Código Penal.

Pena cuya aplicación se solicita. Se solicita se imponga a la acusada:

1. 16 AÑOS de PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO, por el delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, más las accesorias legales de los artículos 28 y 31 del Código Penal, comiso y costas.

2. 540 DÍAS de PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, por el delito de usurpación de identidad, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, más las accesorias legales de los artículos 30 y 31 del Código Penal, comiso y costas.

Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, se solicita determinar la huella genética del condenado, previa toma de muestras biológicas, y ordenar la incorporación de dicha huella genética al Registro de Condenados.

TERCERO: Alegaciones del Ministerio Público. El Ministerio Público expuso en el alegato de apertura, que este caso refería a dos delitos. Probaría por una discusión verbal con la víctima, que la acusada extrajo un arma de fuego y con ánimo de matar, disparó varias veces a la víctima para asegurar su cometido. La víctima era una mujer joven, fue auxiliada por terceros y falleció. La acusada huyó del lugar y al ser detenida, entregó una identidad falsa. Había dos testigos esenciales fallecidos, su testimonio y el esfuerzo que ellos hicieron en su momento para esclarecer estos hechos, sería reivindicado con las lecturas de sus declaraciones. Ello, sería aunado con el trabajo policial detallado que se realizó en esta causa, además, de las declaraciones de funcionarios especializados y peritos respectivos.

El origen de la disputa fue el tráfico de drogas, que era una clara afectación a este flagelo.

Durante la clausura reseñó, que se acreditaron los hechos objeto de la acusación fiscal, y con una orden de entrada y registro se incautaron las mismas vestimentas con las cuales la acusada cometió el hecho y se le detuvo, quien entregó una identidad falsa. No era un juicio habitual, hubo dos testigos que siendo presenciales fallecieron antes de este juicio, sin embargo, se introdujeron sus declaraciones por el artículo 331 letra e) del Código Procesal Penal y por testigos de oídas de aquellos. Los funcionarios policiales armaron el rompecabeza de la forma de acontecido el hecho, hubo trabajo en el sitio del suceso y en el domicilio de la acusada. No se halló el arma.

En el hospital se encontró droga en la víctima, lo cual evidenciaba el contexto del hecho, era una mujer joven, sin saberse quién era.

Llamó la atención que no era un homicidio más, destacándose la frialdad de la acusada para cometer el hecho, el arma era calibre 9 por 19 mm., se podía incluso discutir la alevosía y la premeditación, porque después de la discusión con la víctima, la acusada se fue a su domicilio inmediatamente y se cambió de ropa, para luego dirigirse donde la víctima y darle muerte con un arma de fuego. Trato de eludir la acción de la justicia, al dar otra identidad.

La prueba ha sido suficiente y determinante para dictar veredicto de condena, por los dos delitos por los cuales se acusó.

En la audiencia para los efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal habiéndose dictado veredicto de condena por los dos delitos por los cuales acusó el persecutor, acompañó el extracto de filiación de antecedentes de la acusada, dando cuenta que registraba una condena. Luego, conforme a la naturaleza del bien jurídico, la extensión del mal causado y que la dinámica del suceso permitía evidenciar que nos encontrábamos al límite de un homicidio calificado; pidió para el delito de homicidio simple, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado medio (comprendiendo el tribunal que erró en su cuantía y que refirió a 10 años y 1 día), el comiso de las especies incautadas y el pago de las costas de la causa; y para el caso del delito de usurpación de identidad, solicitó la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, y las accesorias correspondientes.

CUARTO: Que, la **Defensa** en su alegato de apertura, hizo presente que la acusada guardaría silencio, y solicitó su absolución, al estimar que la prueba sería insuficiente para acreditar los dos delitos por los cuales se le acusó.

En su alegato de cierre, reiteró su solicitud de absolución por el delito de homicidio, por cuanto estimó que la prueba fue insuficiente para tenerlo por demostrado. Se estableció la muerte -el homicidio-, sin embargo, su representada fue detenida dos semanas después, sin que se haya acreditado suficientemente su responsabilidad en el suceso. Los dos testigos presenciales no comparecieron a juicio, eran importantes y se introdujeron sus declaraciones escritas, vedándose a la defensa contra interrogarlos, no se podía -por tanto- corroborar con quienes les tomaron testimonios. Había falta de corroboración, duda de quién le disparó a la víctima, ello porque Francisca refirió que fue la autora una tal Génesis o la “loca de la bicicleta”, por su parte, Lisandro habló de Génesis, también de “La Rucia”, y sólo se sabía que tenía contextura gruesa y pelo café, otros refirieron a una “guatona crespa”. Había muchos apodos que dieron los testigos, acerca de la autora o autor de los hechos, ello sumado a que con toda la técnica policial y pese a los videos, no era concluyente que su representada fue quien disparó a la víctima. Solo se acreditó que salió del edificio en bicicleta, que se encontró con Michellele, y que después se fue del lugar, que se cambió el poleron, efectivamente era ella, pero el segundo acercamiento en que supuestamente disparó no era claro. Sólo había imágenes de una supuesta discusión, era difuso poder observar a la persona que se veía caminando y sin bicicleta, sólo se veía un polerón oscuro, la foto N° 2 de Otros Medios de Prueba N° 7 se veía con blanco, y en otras imágenes con polerón oscuro. No había certeza.

Sostuvo, que los testigos que habían fallecido declararon, pero estaban bajo los efectos de la droga. No se encontró el arma.

Y, en definitiva, no se desvirtuó el principio de inocencia, y la prueba en general no fue corroborada y tenía imprecisiones.

En cuanto al delito de usurpación de identidad, reconoció la existencia del hecho al momento de ser detenida su representada.

En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, impetró la pena de pide 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, para el caso del homicidio y la usurpación de identidad; respectivamente.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, no se celebraron convenciones probatorias entre los intervinientes.

SEXTO: Acusada no declara en juicio como medio de defensa. Que, la acusada Cárcamo Vega no declaró en juicio e hizo uso de su derecho a guardar silencio.

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público.

I.- Testimonial

1.- Ricardo Basualto Betancour, cabo 1° de carabineros.

Al examen del persecutor sostuvo, que el día 23 de abril de 2024 se encontraba de servicio de tercer turno en el Hospital San José, en una garita adentro de la urgencia en la comuna de Independencia, Tenencia Juan Antonio Ríos. Estaba en inicio y a las 22:15 horas le tocó la puerta personal de guardia, y le indicaron que había ingresado una mujer joven herida de bala en el dorso. Concurrió a la sala de reanimación y le informaron que la mujer había entrado fallecida. Entró como N.N. y quienes la dejaron allí se retiraron en un automóvil.

Después llegó un hombre, el hermano de la mujer herida y le preguntó antecedentes, manifestando que su hermana no vivía con él, sino en la misma comuna, pero en calle Barnechea. CENCO dio cuenta que hubo llamados por denuncias de disparos en calle Maruri, y entendieron que era el mismo procedimiento, porque las indicaciones que dio el hermano, fue que a su hermana la lesionaron en Maruri con Rivera. Pidió personal para que se trasladara al sitio del suceso para su resguardo.

Al revisarse a la víctima, mantenía entre sus vestimentas papelillos de droga y se identificó como Michelle Flores Pérez, y su hermano se llamaba Osvaldo. Este último señaló, que una persona lo llamó -que no era familiar-, contándole que su hermana estaba en el hospital lesionada. El hermano no trasladó a la víctima.

Por las cámaras del hospital se constató que la mujer fue trasladada en un auto y con la ayuda del personal de guardia, vio las cámaras y observó que eran tres personas que la dejaron en la camilla del hospital y se retiraron del lugar.

Las vestimentas de la víctima tenían cocaína, en una bolsa transparente tenía 46 papelillos cuadriculados aproximadamente.

OS7 tomó el procedimiento, efectuó el pesaje y la prueba de campo.

Llegó al sitio del suceso la Brigada de Homicidio.

La defensa no efectuó contra examen.

2.- Cristian Henríquez Neira, Comisario de la Policía de Investigaciones, Brigada de Homicidio Centro Norte.

Al examen de la Fiscalía manifestó, que el 23 de abril 2024 se encontraba de turno en la brigada y en la noche se recibió un comunicado de la Fiscalía pidiendo concurrir a la brigada porque en Hospital San José había ingresado una fallecida por impacto balístico, cuyo principio de ejecución fue en la calle Maruri comuna de Independencia. Fue hasta el hospital con Jorge Soto, Geraldín Carrasco y personal de criminalística, verificaron a la fallecida, quien estaba en sala de urgencia y se le llevó a patología. Allí se hizo un examen médico criminalista, tenía 4 herida por impactos de bala, uno bajo el brazo derecho, otro en la cara anterior brazo derecho, y otros en el hemitórax derecho e izquierdo, estableciéndose que la causa de muerte fue un traumatismo torácico y braquial por proyectil balístico único con salida.

Personal medico hizo entrega de un proyectil balístico que estaba entre las vestimentas de la fallecida, lo levantó el personal y se remitió para pericias. Otro equipo fue al sitio del suceso ubicado en Maruri N° 561, compuesto por los funcionarios Alarcón, Vidal, Viera y Morales, todos ellos fueron y después del examen ellos también concurren. En el lugar se encontró una vainilla percutida, un proyectil balístico y dos manchas pardo-rojizas. En el hospital se ingresó como indigente a la fallecida como Michelle Valentina Flores Pérez

En la búsqueda de testigos empadronaron a Francisca Zenteno Valenzuela y a Luis Tello.

La primera señaló que conocía a Michelle hacia tres años antes, era consumidora de pasta base, la ubicaba de vista en el barrio, pero dos meses antes Michelle se había dedicado a consumir pasta base, y la veía en esa intersección habitualmente. Ese día a las 18:00 horas salió de la casa y se encontró con Michelle en la calle y consumieron pasta en Maruri. Francisca debía hacer cosas en el hogar, por eso entraba y salía de la casa. A las 20:00 horas salió a comprar cerveza y se encontró con Michelle, y esta última le dijo que había tenido atados con la "loca de la bicicleta" y esta última le había ofrecido balas a Michelle, que ello habría pasado en el transcurso del mismo día. Francisca para evitar problemas decidió irse a su casa, y siendo las 20:30 horas escuchó dos ruidos de disparos pudiendo ver que alrededor había gente, bajó y se percató que era Michelle a quien le habían disparado, y un automóvil

de color oscuro la tomó y la trasladó al Hospital San José, la misma gente hizo parar al auto para que la llevaran al hospital.

Precisó, que los equipos fueron dos, uno fue al hospital y otro al principio de ejecución. En el hospital no se supo quién trasladó a la víctima, pero sí el automóvil, era marca Fiat, Siena, placa patente XD611-4, color oscuro. Se logró establecer que Erick Gutiérrez aparecía como dueño, este sujeto declaró y manifestó, que tiempo atrás lo había vendido a Matías Riveros, que lo compró para negocios y lo había publicado en internet, que el día 14 de abril lo vendió a un tercero y de él no tenía registro, al formalizar la venta esa persona no apareció, por eso no se sabía quién manejaba ese día el auto.

Terminado el examen corporal a la víctima, se entrevistaron en la sala del hospital y les entregaron un disco con la llegada del automóvil con la víctima, y ese disco permitió observar la placa patente del móvil que fue a dejar a la fallecida.

Al presentarse en el hospital el personal médico les entregó una caja con pertenencias de la mujer, esto es, una chaqueta de color rosa, zapatillas blanco con negro, un pantalón tipo buzo de color claro y otro pantalón de buzo más oscuro y una polera negra. Al hospital llegó el hermano de la víctima enterándose por un vecino, porque la mujer ingresó como N.N., el hermano la reconoció y se le entregó una bolsa con monedas y anteojos. El hermano se llamaba Osvaldo Flores Pérez y se le tomó declaración en unidad, manifestó que no tenía contacto con la hermana hacia tres meses, pero tipo 23:00 horas un vecino le comunicó que la habían herido a bala, que la habían trasladaron al hospital y él fue a ese lugar.

Luis Tello señaló, que el día 23 de abril a las 22:00 horas, primero vendía chatarras entre las calles Juarez Cortas con Juarez Largas en Recoleta, cerca del sitio del suceso, se compró pasta base y se fue a su sector en Maruri, en el trayecto al lugar se encontró al "Gato", este último le comentó que se habían "piteado" a la flaca, pensó que era otra persona, pero "Gato" le dijo que era Michellele. Fue a Maruri frente al N° 561 y había personal de la policía sin poder acceder a ese lugar. Ubicó al "Gato" y este le dijo, que había sido la "guatona crespá" algo así, que el mismo día 23 de abril a las 17:30 a 18:00 horas, había compartido con Michelle unas cervezas y pasta base con ella, se retiró porque fue a ver lo de la chatarra y pasó lo que refirió, encontrando a Michellele fallecida.

Se ubicó una cámara de seguridad en calle Maruri N° 587 en Independencia a metros del hallazgo, se veía a las 21:30 horas a la víctima, aparecía una mujer por Maruri de Norte a Sur, vestida de polerón blanco, jeans, zapatillas blancas con negras y rojo, en una bicicleta, se veía la dinámica de la discusión.

Con estos antecedentes se hizo una búsqueda posterior al hecho en imágenes, se estableció que la mujer que andaba en bicicleta salió de un edificio en Fermín Vivaceta N° 910, vestida de la misma forma y con un bolso cruzado, discutiendo. Salió a las 21:00 horas de ese departamento, tomó el ascensor y bajó del edificio, salió en bicicleta, vestida de polerón blanco, jeans azules, zapatillas blancas, negras con rojo y bolso de mano cruzado en su cuerpo. Desde el departamento salió con la bicicleta, a las 21:00 horas salió y al sitio del suceso llegó a las 21:30 horas, discutieron, volvió a las 21:39 horas y estuvo como 10 minutos, volvió a salir a las 21:49 horas, y esta vez aparte vestía un polerón negro en la parte superior y todo lo demás igual. Llegó al lugar por calle Cruz de Poniente a Oriente, ingresó por Maruri hacia el Sur -se perdía un poco la cámara- y luego salió corriendo en la misma dirección, giró por Maruri al Norte, Cruz al Poniente, tomó Echazarrieta y abordó la bicicleta. Aclaró que salió con la bicicleta, pero en el trayecto dejó la bicicleta en algún trayecto, no se sabía exactamente donde la había dejado porque llegó al sitio del suceso corriendo y se fue corriendo. Cuando huyó subió a la bicicleta y a las 22.10 horas volvió al mismo departamento con la bicicleta. Con las

cámaras y ayuda de la administración del edificio, se determinó que ella subió al séptimo piso e ingresó al 701 -A de Vivaceta N° 910.

Exhibe Otros Medios de Prueba N° 3 y explicó en las imágenes los siguiente: **N° 8** se veía a la mujer sujeto de interés saliendo con la bicicleta y las vestimentas señaladas saliendo del departamento; **N° 9** exterior del edificio con vista al Sur; **N°10** imputada en la bicicleta vestida de polerón blanco, jeans, zapatillas -al costado derecho-, una chaqueta rosa, pantalón de buzo de color oscuro y zapatillas, la numeración frente al N° 587 de calle Maruri, a las 21:30 horas cuando mantenían la discusión; **N°11** imputada ingresando al edificio y portando su bicicleta a las 22:28 horas (desface); **N° 12** imputada saliendo con el polerón negro y el bolso cruzado, estuvo 10 minutos y volvió a salir; **N° 13** se veía llegando en la parte superior parte izquierda de la foto, llegaba la imputada a Maruri; **N°14** cometido el hecho huyó por calle Echazarrieta o la Cruz no recordó, caminando; **N° 15** a las 22.13 horas abordó la bicicleta vestida de chaqueta negra, calle Echazarrieta; **N°16** ingresó por segunda vez a las 22:10 horas al departamento; **N° 17** misma anterior Maruri N° 587, se observaba a la víctima y a la imputada frente a una botillería, la imputada estaba arriba de la bicicleta con polerón blanco, jeans, zapatillas, **N° 18** y **N° 21** la acusada iba saliendo de su domicilio con polerón blanco, jeans, bolso cruzado cuando iba al lugar, era la misma persona; **N°19** a las 22:00 horas otra toma saliendo del edificio vestida con chaqueta negra, jeans, zapatillas blanca, roja y negra, la bicicleta tenía parrilla en la parte trasera; **N°20** en la parte superior de la imagen se veía la imputada caminando con una persona y lleva su bicicleta a un costado; **N° 22** iba saliendo a las 21:49 horas, después de permanecer 10 minutos en el departamento.

Del mismo set fotográfico, imagen **N° 1** explicó el testigo que era un dibujo simulando a una mujer donde se podían divisar los lugares corporales de las lesiones de la víctima; **N° 2** ubicación del Hospital San José; **N° 3** condiciones de la víctima al llegar el personal policial; **N° 4** sitio del suceso Maruri N° 561 entre Cruz y Rivera.

Enseña Otros Medios de Prueba N° 4 y explicó en las imágenes: **N° 1** víctima en la camilla del hospital; **N° 7** lesión por proyectil balístico en el hemitórax derecho; **N° 8** misma lesión con testigo métrico; **N° 9** lesión de proyectil balístico en la cara anterior del brazo derecho; **N° 10** misma anterior con testigo métrico; **N° 11** lesión de la cara posterior del brazo derecho; **N°12** misma con testigo métrico; **N° 13** lesión por proyectil balístico en el hemitórax lateral izquierdo; **N°14** misma lesión con testigo métrico; **N° 19** detalle de las vestimentas de la víctima que les entregó personal médico de la occisa, una chaqueta rosa, zapatillas y dos buzos; **N° 20** chaqueta rosa con desgarradura coincidente con la ubicación de la lesión; **N°21** lo mismo con desgarraduras a la altura del hemitórax; **N° 22** parte posterior de la chaqueta ubicada en el brazo; **N° 23** polera negra se divisaba una desgarradura en las vestimentas coincidentes con las lesiones del hemitórax y cara anterior del brazo; **N°24** parte posterior del brazo derecho.

Exhibió Otros Medios de Prueba N° 13 y refirió el testigo: **N° 1** se veía un punto rojo en el mapa referencial de Independencia, era el edificio de Vivaceta N° 910 de la comuna de Independencia, y las líneas en blanco era el trayecto para llegar al sitio del suceso por parte de la acusada, el cual era Vivaceta al Sur, giró por Gamero al Poniente, siguió por Colón de Oriente a Poniente, Echazarrieta, Cruz de Poniente a Oriente y Maruri de Norte a Sur, y la estrella amarilla era el principio de ejecución. Ese trayecto lo obtuvieron por las cámaras de vigilancia; **N° 2** la imputada vestida de chaqueta clara, jeans oscuro y bolso cruzado saliendo del edificio, era del 23 de abril 2024 a las 21:00 horas; **N° 4** se observaba a la misma persona con la misma vestimenta ingresando al edificio a las 21:39 horas del mismo día; **N° 5** segundos posteriores a la anterior, del mismo día, vistiendo polerón blanco, la bicicleta, el bolso, jeans; **N° 6** dinámica del ingreso al edificio; **N°8** hall del edificio, mismo día, 10 minutos después, 21:49 horas al salir del edificio y se cambió la chaqueta a una negra; **N°9** era la misma secuencia anterior saliendo del edificio con la chaqueta negra; **N°12** día 23 de abril de 2024 a las 22:10 horas, se veía a la misma persona ingresando al edificio con polerón negro y la bicicleta;

N° 13 dos segundos después de la anterior, entrando al hall; **N° 14** se veía a la imputada con polerón blanco y jeans, pero para salir a las 21:00 horas del piso 7, abordando el ascensor para bajar al hall; **N° 17** a las 21:39 horas llegó al edificio, sector ascensor para subir al piso 7 con las mismas vestimentas de polerón blanco; **N° 23** a las 21:49 horas salió del ascensor vistiendo polerón negro y jeans, zapatillas marca Nike de tres colores y bicicleta, salida del primer piso hacia el hall; **N° 29** se divisaba a la imputada con vestimenta negra e ingresando al ascensor de polerón negro, bolso cruzado, jeans y bicicleta con parrilla; **N°30** misma imagen ingresando al ascensor a las 22:10 horas del mismo día con polerón negro, iba reingresando al edificio.

Con todos estos antecedentes se informó al Fiscal al tener la dinámica, su entrada, la salida y su dirección, y el Fiscal para buscar evidencia gestionó una orden de entrada y registro a ese departamento de Fermín Vivaceta. Se efectuó el día 13 de mayo en la mañana en Fermín Vivaceta N° 910 departamento 701-A, se ingresó al departamento, al interior en el living había dos personas acostadas en un colchón, un hombre y una mujer, en una pieza al costado del living había una persona mayor de edad, se les explicó el motivo de sus presencias en el lugar. La mujer era Anyela Maryorie Legal Vera, quien se identificó sin documentos, otro al parecer se llamaba Tomy -era extranjero- y el tercer adulto que estaba en la pieza no recordó nombres y era chileno.

En el inmueble y a simple vista, estaba la bicicleta que había usado la imputada para trasladarse, marca Oxford, oscura con parrilla, se fijó y levantó bajo NUE, asimismo, un polerón blanco, jeans y zapatillas que usó el día del hecho, todo bajo NUE. Se puso en conocimiento del Fiscal, se tramitó una orden de detención y se detuvo a la mujer.

La detenida no tenía documento identificadorio, para identificarla se levantó una ficha dactilar enviada al laboratorio de criminalística central y se indicó que las impresiones dactilares no correspondían a ese nombre, y que después cotejadas por el biométrico en el Registro Civil resultaron ser para la persona individualizada como Yaritza Cárcamo Vega.

Incorpora Evidencia Material N° 3, levantada el 13 de mayo 2024 a las 15:15 horas en Fermín Vivaceta ya señalado, consistentes en un polerón blanco marca Nike, jeans talla 38 marca "Freedom", zapatillas marca "Nike" de colores blanco, negro y rojas, bajo NUE 7550727, levantada por el mismo testigo.

También levanto bajo NUE 7550726, la bicicleta, era marca Oxford con parrilla.

En el contrainterrogatorio de la defensa, manifestó que la distancia entre el edificio con el sitio del suceso, eran cinco a seis cuadras aproximadamente de distintos tamaños. De las cámaras de video era la única imagen que se veían juntas las dos mujeres, una de rosado y otra de polerón blanco.

3.- Ignacio Morales Tapia, Inspector Policía de Investigaciones.

Expuso al Ministerio Público, que en el mes de abril del año 2024 estaba en la Brigada de Homicidio Centro Norte de turno, se recibió un llamado de Fiscalía flagrancia Centro Norte, comunicando que un equipo de la brigada debía ir al hospital y efectuar diligencias investigativas en el N°586 de calle Maruri de la comuna de Independencia.

Junto con el equipo investigativo se le encargó empadronar y recabar las cámaras de seguridad del lugar, lograron incautar cámaras del inmueble ubicado en Maruri N° 587 y se estableció la dinámica del suceso y las circunstancias del hecho, en ellos la víctima vestía chaqueta rosada, se dirigió a la botillería -esquina de sucedido el hecho estaban las cámaras-, llegó la imputada con polerón blanco y pantalón oscuro en bicicleta, andaba con una riñonera negra cruzada. Se estableció una discusión y se fue por calle Cruz, a la media hora volvió caminando con el mismo bolso y disparó en el pecho a la víctima y por la misma calle la Cruz huyó del lugar.

Se ubicó al testigo Lisandro Saldarriaga Seminario, extranjero en situación calle y manifestó, que residía hacia 6 años en Chile, mantenía visa de trabajo y conocía a la víctima hacia dos meses, tenían relación cercana con ella, el

23 de abril de 2024, estaba con Michelle en Maruri sentados en una banca, compartían un cigarro de marihuana y ella fue a la esquina de Maruri N° 587 en una botillería, ella andaba de chaqueta rosada y se dio cuenta que venía “La Rucia” en una bicicleta a quien conocía, se acercó a Michelle, discutieron -se veía en las cámaras- y él al darse cuenta fue a la esquina y las separó, se quedó conversando con Michelle y volvieron a la banca. Preciso, que el testigo las separó y escuchó en la discusión que la imputada le decía a la mujer, que iba a buscar el “porte”, aclarándole el declarante que se refería a un arma de fuego, y la imputada se fue del lugar. Michelle con Lisandro conversaron y se fueron a la banca, manifestando que compartían y a los 30 a 40 minutos después, volvió la imputada, venía con riñonera y polerón negro, que él se acercó a la imputada, pero ésta extrajo del bolso un arma y disparó a Michelle, que en un momento se le trancó la pistola sin poder seguir disparando, mientras él la agredió con un basurero en la cabeza para repeler la acción, pero ella por calle Cruz por donde antes había llegado, se fue del lugar. Al darse cuenta de que su amiga estaba tendida en el suelo, baja por Maruri para pedir ayuda, pero nadie quería ayudar, y al volver ya no estaba su amiga y supo que la habían trasladado al hospital.

El equipo investigativo de la primera agrupación hizo seguimiento por cámara de la imputada, a Vivaceta N° 901, Independencia, luego relacionando fecha y horario, establecieron que ella llegó y salió, se confeccionó un cuadro de reconocimiento y se le exhibió al testigo Lisandro Saldarriaga. La víctima se individualizaba como Michelle Flores y la imputada apodada “La Rucia” en principio al ser detenida dio una identidad que no era, al verificarse su identidad se determinó que era Yaritza Cárcamo. Antes había manifestado como nombre Anyela, pero no era así

Exhibe Otros medios de Prueba N° 6 y explicó: **N°1** cuadro gráfico que el mismo hizo, era un pantallazo de Google Maps del sitio del suceso, las cámaras estaban en Maruri N° 587 justo en Cruz con Maruri, esto es, los triángulos de color rojo correspondían a la ubicación de la cámara y los de otros colores daban cuenta del lugar donde apuntaban las cámaras; **N°2** las cámaras tenían fecha 23 de abril con desfase adelantado, entonces debían restarse 56 minutos, se veía de rosado la víctima Michelle Flores en la esquina de la botillería en el Sur hacia la parte inferior de la imagen estaba la banca con el testigo Lisandro y Michelle (debajo de la foto), aparecía la fecha 23 de abril de 2024 a las 22:56:30 horas, pero tenía un desfase de 56 minutos adelantados; **N° 3** misma fecha a las 22:57 horas se observaba calle Maruri N° 587 de la botillería y daba una visión en la parte superior, donde estaba el paso de cebra era Maruri, al centro y perpendicular calle Cruz y justo al medio se veía una persona en bicicleta con polerón blanco cruzando desde Cruz del Poniente virando por Maruri al Sur, **N°4** misma fecha a las 22:27:29 horas restándole el desfase de 56 minutos, se observaba a Michelle de rosado, se veía que hablaba con la imputada, arriba de una bicicleta con polerón blanco y pantalón oscuro, la bicicleta tenía parrilla, era una discusión; **N° 5** misma fecha a las 22:28:46 horas, se veía en la parte superior de la esquina derecha discutiendo a la imputada con polerón blanco en bicicleta y una riñonera; **N°6** misma fecha a las 22:28:55 horas, otra visión desde Maruri y se veía a Michellele en el costado izquierdo y a la imputada mas a la derecha según el testigo discutían; **N° 7** misma fecha a las 22:30:06horas, en el costado superior derecho estaba la víctima y más arriba la imputada con la bicicleta de polerón blanco, Lisandro se veía caminando y al percatarse caminó al lugar para detener la discusión; **N° 8** misma fecha a las 22:30:13 horas, nuevamente se volvía a la cámara de Cruz y enfocaba al Poniente por Cruz y la acusada estaba en el costado izquierdo, se retiró por Cruz al Poniente en bicicleta; **N° 9** misma fecha 23:00:08 horas, también con desfase se ve a la imputada parte superior cruzando cruz ella venía por el norte, cruza vereda sur se ve caminando sin bicicleta, con polerón negro; **N°10** misma fecha 23:00: 52 horas, llama atención que este cabalero caminaba por el sector y puso escuchar disparos no se logró identificar, se veía corriendo; **N° 11** se había retirado la imputada el mismo día a las 23:01:02 horas.

Exhibe Otros Medios de Prueba N° 7 manifestó: **N° 1** cuadro gráfico pantallazo de Google Maps era otra cámara de Cruz N° 1409 correspondiente a una casa de esquina con Agustín López de Alcázar, lo establecido de rojo era el inmueble y los triángulos el radio de alcance de cada cámara incautada, **N° 2** de 23 de abril 2024 a las 21:32 horas, se veía a la acusada de Maruri por la parte superior de la imagen bajando al Poniente y dobló al Norte por la calzada poniente; **N° 3** misma fecha a las 21:32:26 horas, se le veía tomar López de Alcázar por la vereda Poniente bajando al Norte (polerón blanco); **N°4** misma fecha a las 21:32:28 horas, se divisaba a la acusada subiendo al Norte por López de Alcázar usando la bicicleta y manteniendo la misma vestimenta con polerón blanco iba en dirección Norte; **N° 5** misma fecha a las 22:00 08 horas, se observaba calle López de Alcázar en la parte superior, vereda Oriente la imputada que traía la bicicleta en sus manos caminando con otra persona en dirección al Sur con polerón oscuro; **N° 6** misma fecha a las 22:00:17 horas se observaba por la vereda Oriente a dos personas, la del lado izquierdo era la acusada con polerón oscuro con una riñonera, la misma bicicleta que llevaba en sus manos y caminaba con otra persona a su lado.

En Vivaceta estaba el domicilio de la acusada, se hizo incautación y debía tomar declaración a Leonardo Catalayur -dueño de la casa-, quien sostuvo al declarar que arrendaba su departamento el living comedor a un hombre llamado Antony, que hacía dos meses había llevado a vivir a una mujer de nombre Anyela.

Tomó declaración al conserje del edificio llamado Jaime Ortiz, manifestó que trabajaba años en el lugar, que ese departamento era de don Leonardo y hacia mese vivía un hombre y mujer, que entendía que los registraba como visitas.

Aclaró al tribunal que las cámaras anteriores no mantenían desfase horario.

4.- Enzo Yel Alcaiyaga, Subcomisario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones.

En el examen del Ministerio Público indicó, que efectuó las primeras diligencias el 23 de abril de 2024, se instruyó por el Ministerio Público que fueran a calle Maruri N° 561 comuna de Independencia, por un homicidio por arma de fuego. Se conformaron equipos y se inspeccionó el sitio del suceso, principalmente se detectaron manchas pardo-rojizas en la vereda Oriente de calle Maruri, una vainilla y una ojiva de proyectil percutado. El otro equipo se conformó en el hospital San José para inspección del cadáver. Ellos efectuaron levantamiento de evidencia del lugar y empadronamientos.

A calle Maruri N° 561 en Independencia, estaba el Subprefecto Alarcón y otros funcionarios.

Exhibe Otros Medios de Prueba N° 4 y explicó: **N°25** era el principio de ejecución del N° 561 de calle Maruri, era el principio de ejecución, sur observaba la fijación de evidencia en el lugar, había conos en el centro de la imagen, se fijó evidencia balística, eran dos; **N° 26** numeración era el número 561 de calle Maruri en la vía pública; **N° 27** evidencia N°4 era una mancha pardo rojiza y la otra era balística, la banca estaba en el costado Poniente de la vereda, al lado de los automóviles; **N°28** banca en la misma calle Maruri y dos fijaciones, dos balísticas donde estaba la banca; **N° 29** evidencia N° 1 vainilla que estaba en el lugar sin su carga ni pólvora, ya había participado en un disparo; **N°30** vista en detalle de la anterior, fue usada porque ese agujero apreciaba la aguja percutora, era de 9 por 19 mm de calibre; **N° 31** debajo de la banca se fijó la evidencia N° 2 era otra vainilla ya percutada; **N° 32** la ojiva de proyectil semi encamisada porque perdió parte al girar el cañón, ese proyectil no fue sacado artesanalmente y participó en un proceso de disparo de un arma real; **N° 33** evidencia N°3 eran tres manchas pardo rojizas; **N° 34** detalle de la anterior proyección por goteo y de apoyo; **N° 35** evidencia 4 vista general de otra mancha pardo rojiza; **N°36** mira al detalle por arrastre y goteo; **N° 37** detalle de la mancha anterior; **N° 38** misma anterior con detalle.

5.- Danilo Sepúlveda Villa, Policía de la Brigada de Homicidios.

El 6 de mayo de 2025 colaboró en la investigación, entrevistó a un testigo presencial llamado Lisandro Saldarriaga Seminario y la detención de la imputada el 13 de mayo.

El testigo Saldarriaga Seminario indicó, que vivía en Chile hacia 6 años en situación de calle, que vivía en Maruri con Cruz y hacia dos meses que conocía a la víctima. Ese día estaban en esa intersección y Michellele se juntó con él a fumar marihuana en una banca, ella le dijo que iba a comprar cigarros a unos metros de la banca, que llegó una mujer de polerón blanco, jeans azules oscuros, andaba en bicicleta con parrilla, portaba una riñonera cruzada en los hombros. Mientras la víctima compraba cigarros el testigo se dio cuenta de una discusión entre la víctima y la mujer de la bicicleta que conocía como "La Rucia", en esta discusión intervino para evitar que pasara a mayores y en eso manifestó que "La Rucia" amenazó a la víctima señalándole "entonces voy a sacar mi porte y te voy a agarrar a balazos", refiriéndole el testigo que era una pistola, y se fue la mujer por calle Cruz. A los 40 minutos estaban de pie con la víctima, al costado de la misma banca anterior, llegó la misma mujer anterior, vistiendo un polerón negro y el mismo bolso cruzado, extrajo una pistola y efectuó un disparo a la víctima hiriéndola en el pecho, que él corrió a pedir ayuda y al regresar la víctima ya había sido trasladada al hospital, que la imputada huyó por Maruri doblando a la izquierda por Cruz. Manifestó, que ambas habían tenido un conflicto porque ambas tuvieron una relación sentimental con un colombiano del sector conocido como "Benjumea". Posteriormente, el oficial de caso coordinó con el Fiscal pidiendo autorización para exhibirle al testigo los videos del circuito cerrado de televisión de un edificio de Fermín Vivaceta N° 910 de independencia, en que por medio de levantamientos de cámara se estableció la llegada de una mujer de interés que ingresó posterior al hecho y que previo al homicidio también había salido, se autorizó la diligencia y el testigo reconoció a la mujer de los videos como la mujer que conocía por "La Rucia" como autora de los disparos.

Enseña Otros Medios de Prueba N° 3 y explicó en las imágenes: **N° 21** extracto del circuito cerrado de televisión reseñado, una mujer con polerón blanco, jeans azul y la bicicleta, era parte del video mostrado al testigo y la identificó como la "Rucia"; **N° 22** misma mujer con polerón negro, bolso cruzado y la bicicleta con la parrilla trasera.

El 13 de mayo como resultado de las indagatorias se obtuvo orden judicial de autorización de entrada y registro en el domicilio de Fermín Vivaceta N° 910 departamento 701-A, lugar donde la mujer ingresó posterior al hecho. A las 10:40 horas se dio cumplimiento para buscar a la mujer y evidencia, al interior estaba la mujer de interés con las mismas vestimentas de los videos y la bicicleta con la cual se desplazaba, no tenía documentos y aportó su fecha de nacimiento y la identidad de Anyela Marjorie Legal Vega, se verificó vía radial y era comprobable. Luego Cristian Puentes al conocer este hecho gestionó ante el Fiscal la orden de detención en contra de la mujer con la identidad que aportó en ese entonces, mediante verificación huellográfica se comunicó que las huellas levantadas no correspondían a la identidad aportada sino a Yaritza Cárcamo Vera, y revisando la base de datos tenía orden de detención pendiente por un robo con violencia del año 2020 y un quebrantamiento de condena por esa misma causa.

La defensa no formuló contra examen.

6.- Sebastián Sing - Long Rubio, inspector de la Policía de Investigaciones.

Expuso a la Fiscalía, que participó en el procedimiento porque concurrió al sitio del suceso. Efectuó una exhibición fotográfica a Lisandro Saldarriaga Seminario, eran dos sets de 10 fotografías de la casa con mujeres con características similares a la imputada, misma morfología, quien reconoció a la acusada en el set B foto 7 que conocía como "La Rucia" y que el día 16 de abril 2024 la vio sacar de un bolso arma de fuego dispararle a la víctima y huir. Posteriormente, participó en la entrada de registro del domicilio de la acusada en Fermín Vivaceta, al ingresar lograron ubicar la misma vestimenta que usó día del hecho y la bici, levantada NUE 7550726, era la bicicleta morada de paseo.

La vestimenta polerón gris marca Nike celeste y Jeans NUE 75050727, un celular Huawei I7 de la acusada 7550728, se hizo cuadro gráfico demostrativo entre las cámaras de seguridad y tales vestimentas.

Exhibe Otros Medios de Prueba N° 16 y explicó: **N°1** polerón marca Nike que estaba en la pieza habitación donde estaba la imputada en el domicilio, que ante se visualizó en las cámaras de seguridad el mismo día del hecho; **N° 2** mimo polerón al detalle de color claro con líneas grises en los brazos; **N° 3** jeans con flor en el bolsillo derecho mismo del video; **N° 4** mismo pantalón al detalle; **N° 5** zapatillas tricolor marca Nike blanco, negro y rojo; **N° 6** detalle de las zapatillas; **N° 7** se observa a la imputada mismo polerón claro y en el pecho aparece marca Nike, jeans y zapatillas arco curvo color negro; **N° 12** se observaba la bicicleta morada de paseo de la imputada, soporte parte posterior para llevar cajas o alguna otra cosa en la parte trasera.

7.- Incorpora a través de 331 letra e) del Código Procesal Penal las declaraciones de los fallecidos Lisandro Saldarriaga Seminario y Francisca Soledad Zenteno Valenzuela.

El primero declaró el 6 de mayo de 2024, hora de inicio a las 17:30 horas, terminada a las 18:20 horas en la Brigada de Homicidio Centro Norte, según la identidad 28.059.441-5 de nacionalidad peruana. Señala lo siguiente. Respecto a los hechos que investiga la PDI, “debe indicar que el día 23 de abril de 2024 me junté con la Michelle a fumar marihuana en la banca ubicada en calle Maruri cercana a una botillería que se encuentra en la intersección de Cruz con Maruri. Con Michellele siempre nos juntábamos en esta banca a fumar, ya que nos conocíamos hace dos meses aproximadamente y nos teníamos harto cariño. Es así que mientras nos encontrábamos fumando en la banca, Michelle dijo que tenía ganas de fumar cigarro, por lo que se paró y fue a la botillería de la esquina, la cual se encuentra en la intersección de Maruri con calle Cruz, a unos 10 metros de la banca que estábamos sentados. Recuerdo que la Michelle estaba vestida con un polerón rosado. Es así, y mientras la Michelle estaba comprando, momentos en que pasa una mujer en bicicleta, la cual tenía una parrilla sobre la rueda trasera, a quien conozco como la Rucia, quien vestía un polerón blanco, pantalón jeans azul oscuro, y además tenía un bolso tipo riñón negra, el cual cruzaba por su hombro con una correa. En eso, la Michelle le queda mirando feo, y la Rucia le dice “que me mirai y así”. Luego de esto, comenzaron a discutir. Al percatarme de esta situación, me acerqué a detenerlas, para que esta situación no pasara a mayores. Al llegar a la botillería, la Rucia le dijo, entonces voy a sacar mi porte y te voy a pescar a balazos. Con porte me refiero a una pistola y se fue por calle Cruz. Luego de unos 40 minutos aproximadamente nos encontramos con la Michelle parados a un costado de la banca, siendo así que sorpresivamente llega la Rucia desde calle Cruz. Sin embargo, venía con un polerón negro y con el mismo bolso desde el cual sacó una pistola y le dispara a la Michelle, hiriéndola en el pecho. En ese momento, recuerdo que a la Rucia se le trancó, atascó la pistola, lo que aproveché este momento y le pegué en la cabeza con un basurero que estaba a un costado de la banca, ante lo cual la Rucia se arrancó.

Recuerdo que corrió por Maruri y dobló en calle Cruz hacia la izquierda. Posteriormente a esto, corrí a buscar ayuda por avenida Maruri, pero nadie me paró. Por esta razón, volví al lugar. Me dijeron que se habían llevado a Michelle al hospital. Debo hacer presente que yo sabía que la Michelle y la Rucia se tenían mala, tenían problemas, por cuanto ambas anduvieron con el Benja, quien es un colombiano que vive en el sector.

Al exhibirme los videos, logro reconocer a la mujer que se observa como Rucia, quien andaba en una bicicleta que mantiene una parrilla sobre la rueda trasera, quien primero viste un polerón blanco, jeans azul oscuros, y luego un polerón negro como la persona que le disparó a Michelle.

La firma y esta declaración es ante el inspector Ignacio Morales Mata y el inspector Danilo Sepúlveda Villa, está firmada por el testigo antes descrito”.

La segunda declaró el 24 de abril de 2024, en la Brigada de Homicidio Centro Norte., hora de inicio, 11:20 horas, hora de término a las 12:00 horas, chilena, cédula de identidad N°19.343.795 -8. señaló lo siguiente. Comienzo señalando “que desde hace 3 a 4 años que conozco a Michelle Flores Pérez, cuando aún ella no entraba en la pasta, por lo que sólo la ubicaba de vista. Además, era del barrio. A su consulta debo señalar que, desde hace aproximadamente dos meses, Michelle se puso a fumar pasta, viéndola en varias ocasiones por calle Maruri, entre Rivera y Cruz, junto al Lobo, el Duende y el Sisa, además de otros que no recuerdo en este momento, donde pensé que con ellos también yo me juntaba. Con ella yo no compartía.

Respecto al hecho que se me consulta, debo señalar que el día de ayer, en hora de la tarde, aproximadamente a las 18 horas, salí de mi casa a fumar pasta, encontrándome con Michelle, por lo que las dos estuvimos fumando solas. Sin embargo, como debía cumplir con el aseo de la casa, a Michelle la dejaba por lapsos de tiempo, en los cuales cruzaba mi casa, avanzando un poco con el aseo, y luego volvió a donde ella, para seguir fumando pasta. Alrededor de las 20 horas, al volver donde Michelle, de haberme comprado una cerveza, ella me comenta que momentos antes había pasado “la loca de la bicicleta” amenazándola con tirarle bala, ante lo cual, para no tener problemas, preferí entrarme a la casa, quedando Michellele al frente fumando pasta junto a otro sujeto que no recuerdo. Hasta que a eso de las 20:30 horas aproximadamente, escuché dos disparos, por lo que me asomé por el segundo piso y vi que alrededor de Michellele había mucha gente, por lo que salí a la calle y ahí me enteré de que le habían disparado a Michellele.

Luego, las mismas personas que estaban ahí hicieron parar un auto negro, en el cual subieron a Michellele y se la llevaron al hospital, a donde la seguí con el Lian en su bicicleta, donde al llegar unos minutos después llegó el hermano de Michelle, de nombre Osvaldo, desconociendo cómo se enteró de lo sucedido, pero ahí me regresé a la casa. Con respecto a su consulta, debe señalar que, a la “loca de la bicicleta”, que hace referencia a Michelle, se trata de una chica que ubico con el nombre de Génesis, quien transita por el barrio en una bicicleta de paseo con un canasto adelante. Esta chica era pareja de un amigo de Michelle, y también mío, apodado Colombia, quien vive en calle Picarte. Él es colombiano y nos dijo que trabajaba en el Motocomp. Además, él es pelado, pero se rapa.

Es alto, flaco, tez morena, con quien la Génesis terminó su relación. En relación a la Génesis, la ubico porque hace un año que vive en el barrio. Ella vende pasta, pero yo nunca le he comprado. Sólo una vez ella me dio a probar pasta. Pero fue en la casa del colombiano. Ella es de estatura baja, de contractura gruesa, tiene ojos claros y su pelo café claro.

Sé que vive en el barrio, pero desconozco cuál es su casa, ya que siempre se moviliza en bicicleta. Todo cuanto puedo señalar. Declaración firmada, prestada ante el funcionario Jorge Soto Becker y Cristian Puente, ambos funcionarios de la Policía Internacional.

II.- Pericial

1.- Carolina San Martín Wyhmeister, investigador criminalístico, perito en huellografía y dactilografía del laboratorio de criminalística central. Sostuvo, que venía a declarar por una solicitud de verificación de identidad

solicitada por la Brigada de Homicidios Centro -Norte. En la tarde del día 13 de mayo del 2024, se remitió a través del correo electrónico de la sección huellas una ficha a nombre de Anyela Marjorie Legal Vega, cédula de identidad N°21.021.527 -1. Posteriormente, visualizaron las fichas dactilares a nombre de esta persona desde el sistema de consulta biométrico, plataforma dependiente del Registro Civil e Identificación, y cotejadas sus impresiones dactilares con las fichas dactilares remitidas, se estableció que no correspondían a esta persona. Debido a esta situación, dicha ficha dactilar fue ingresada e investigada en una plataforma también dependiente del Registro Civil e Identificación, arrojando como número de cédula de identidad 19.861.131 -K, correspondiente al nombre de Yaritza Ivania Cárcamo Vega.

No hubo examen de Fiscalía, ni contra examen de la defensa.

2.- Claudia Bravo San Martín, perito del Servicio Médico Legal, autopsia.

Indicó, que la pericia se realizó el día 25 de abril del año 2024, como era el antecedente médico, hablaba de un trauma por proyectil balístico, se procedió por protocolo a realizar un set radiológico para poder determinar la presencia de proyectiles balísticos al interior del cuerpo, la cual fue descartada, básicamente, por el examen radiológico. Posteriormente, se realizó la pericia, era una víctima de 21 años de edad, sus dimensiones antropométricas eran 1.63 metros de altura con 58 kilogramos de peso. A nivel del examen externo del cadáver, sólo se apreciaba palidez en aspectos generales, palidez cutáneo -mucosa específicamente a nivel ocular, y una escoriación reciente en el puente de la nariz.

Se visualizaron, además, cuatro orificios balísticos, orificios de entrada, salida y reentrada al cuerpo. Había un orificio de entrada, básicamente, en la cara posterior del brazo derecho, que transfixia este segmento corporal, teniendo un orificio de salida en la cara interna del mismo brazo. Había un orificio de entrada a nivel de la región mamaria derecha, en su cuadrante super externo, a nivel aproximadamente de la quinta costilla, que básicamente transfixia o recorre este proyectil balístico toda la cavidad torácica y se presentaba un orificio de salida del proyectil a nivel de la línea axilar posterior, es decir, hacia la espalda del hemitórax izquierdo.

Al hacer el examen interno, básicamente se apreciaba a nivel de la región torácica gran infiltración en los músculos pectorales, del tórax, coincidiendo con un orificio de entrada en hemi tórax derecho de aproximadamente localizado aproximadamente a nivel del quinto espacio intercostal que fractura costilla, posteriormente este proyectil lesiona la región de pulmón derecho presentando el examen interno un hemotórax de unos 900 cc de sangre con múltiples coágulos. Se aprecia una lesión transfixiante, es decir, que cruza el pericardio, que era la bolsa que cubría el corazón, ya, teniendo ahí aproximadamente 70 cc de sangre con presencia de coágulos, lesionando la aurícula derecha y transfixiando el corazón saliendo por el ventrículo izquierdo. Este proyectil después se dirige hacia básicamente pulmón izquierdo y sale básicamente alrededor del sexto espacio intercostal hacia el exterior. Como dijo antes con la línea axilar posterior izquierda.

Esta trayectoria completa básicamente era de aproximadamente 43 centímetros y su dirección era ligeramente, porque entraba en el quinto espacio y salía en el sexto, era ligeramente de arriba hacia abajo, levemente de atrás hacia adelante, y de derecha a izquierda.

En este contexto, básicamente, las conclusiones fueron que la causa de muerte se debió a un trauma cardíaco por proyectil balístico. Las lesiones eran recientes, vitales, atribuibles a terceras personas. No había otras lesiones, excepto, básicamente, una escoriación a nivel de torso de la nariz. Para efectos de protocolo, se tomó alcoholemia, toxicológico, radiológico, fotografías y toma de ADN. Con respecto a estos estudios, la alcoholemia arrojó 0, 0 gramos por mil de alcohol en la sangre y el toxicológico arrojó presencia de cocaína en sangre y metabolitos de la cocaína.

En el examen de Fiscalía, se le exhibió Otros Medios de Prueba N° 28 y explicó en las imágenes **N°1** vista general del cuerpo, región anterior; **N°5** se visualizaban dos lesiones, una en la región torácica mamaria derecha y otra en la cara interna del brazo derecho, ambos orificios eran irregulares, una era la lesión de salida y re entró por la cara interna del brazo, por eso en la zona de entrada del tórax había mayor equimosis, la lesión que ya atravesó el brazo ya iba con más deformación y así entró al tórax; **N° 6** un halo erosivo y equimótico de por 2 por 1 cm, se divisaban colgajos, era la mama reseñada; **N° 7** otra lesión del lado izquierdo de salida, sexto espacio intercostal; **N° 8** detalle de la lesión anterior de salida del hemitórax izquierdo con colgajos; **N° 9** misma lesión anterior y era el orificio inicial del impacto cara posterior del brazo derecho, más pequeño; **N° 11** detalle orificio de salida del anterior, del brazo derecho, pero en la otra cara; **N°15** fotografías del examen interno, infiltración de los músculos pectorales, gran infiltración sanguínea; **N° 17** se sacó parrilla costal cara anterior y posterior, misma infiltración sanguínea por cara anterior; **N° 18** misma anterior, otra cara, lado derecho se veía el orificio de entrada hacia la cavidad torácica; **N° 22** se extrajeron órganos de la cavidad torácica, se visualizaba la dirección del proyectil, se observaba el orificio de salida de proyectil; **N° 25** fotografía de órgano, cara anterior del corazón, ventrículo izquierdo, orificio balístico en el corazón, lesión mortal, entró y salió por una cara; **N° 27** orificio aurícula derecha y otra en lado izquierdo por eso era una lesión transfixiante de ese órgano; **N° 29** radiografía y se descartaban otros elementos metálicos.

La defensa no efectuó contra examen.

3.- Miguel Eduardo Chaparro Vega, perito balístico criminalístico.

Expuso, que en abril del año 2024 se solicitó la concurrencia al sitio del suceso por parte de la Brigada de Homicidio Centro -Norte. Específicamente por el delito de homicidio con arma de fuego de Michellele Flores Pérez, hecho ocurrido el día 23 de abril del año 2024 en calle Maruri frente al número 561, comuna de independencia. Se solicitó a la sección balística determinar la identificación, clasificación, comparación microscópica e ingreso al sistema iris y estudiar evidencias.

Bajo NUE 7545380, había evidencias levantadas desde el Hospital San José, se encontraba rotulado como proyectil, vestimenta hospital, un proyectil balístico único del tipo totalmente encamisado con ojiva cónica y punta plana el cual se encontraba ligeramente deformado y conforme a su respectivo examen se determinó que pertenecía al calibre 9 por 19 milímetros, presentando -además- pérdida de su encamisado en la zona de su cuerpo, permitiendo observar en la superficie del mismo que habría sido disparado por un arma de fuego del tipo pistola del mismo calibre con rayado balístico del tipo estriado.

De igual manera se recibió bajo NUE 7545602, las evidencias levantadas correspondientes a una vainilla percutida dubitada calibre 9 x 19 milímetros, la cual presentaba en su culote una muesca de percusión circular de igual forma se apretó y dicha vainilla se encontraba rotulada como número 1, por otra parte, rotulada como N° 2 se encontraba un proyectil balístico único, de las mismas características que señaló anteriormente, con la única diferencia

que sobre la superficie no era posible determinar qué tipo de rayado balístico presentaba éste, debido a la pérdida de su camisa. De su encamisado.

Por consiguiente, ambos proyectiles balísticos, si bien es cierto tenían las mismas características, no era posible determinar si fueron disparados o no por una misma arma de fuego, dado que carecían del rayado balístico en la camisa que permitía realizar comparaciones microscópicas. Respecto de la vainilla percutida, que señaló anteriormente, esa fue remitida a la oficina de IBIS de la sección, para que fuese ingresada y correlacionada con la base de datos tanto de la PDI como de Carabineros de Chile, arrojando en dicha oportunidad un cotejo negativo.

En el examen de Fiscalía, se le exhibió Otros Medios Prueba N° 1 y explicó imagen **N°1** vista lateral del proyectil balístico único rotulado vestimenta hospital, se estableció su forma y mantenía un encamisado en su culote, perdió la camisa en la zona de su cuerpo, no era característico por el impacto de rebote, sino por las características propias de la misma munición; **N° 2** mismo anterior con vista lateral calibre 9 por 19 mm; **N° 3** vista lateral de la vainilla dubitada N°1; **N° 4** vista al culote de la vainilla rotulada N° 1; **N° 5** proyectil balístico rotulado N° 2, que tenía las mismas características que el encontrado en las vestimentas de la víctima, pero no se apreció rallado; **N° 6** mismo anterior en contra cara, 9 por 19 mm.

A la defensa indicó, que la vainilla rotulada N° 1 se levantó por personal de criminalística, ignoraba el lugar exacto, y el proyectil N° 2 lo mismo, no sabía del lugar específico de su levantamiento.

El proyectil balístico N° 2 y el hallado en vestimentas de la víctima, tenían pérdida de encamisado, pero allí llegaba el rayado balístico para comparar, al haber ausencia de esa superficie no había información para establecer que fueron disparadas por misma arma de fuego. Eran características propias de la munición.

III.- Documental

1.- Dato de atención de urgencia N° 32879, de fecha 23/04/2024. Documento emitido por el Hospital Clínico San José.

2.- Reportes de Lesiones, de fecha 23/04/2024. Documento emitido por el Hospital Clínico San José y suscrito por el médico Rodolfo Marcelo Jpaz Lucio.

3.- Certificado de defunción de la víctima, de fecha 23 de abril de 2024.

4.- Informe de alcoholemia N° 13-SCL-OH-06755-24.

5.- Certificado de nacimiento de la acusada, fecha nacimiento 4 de mayo de 2002.

6.- Certificado de Extracto de Filiación y Antecedentes de la acusada.

7.- Certificado de defunción de Francisca Zenteno Valenzuela, fecha defunción 30 de octubre de 2024.

8.- Certificado de defunción, respecto de Lisandro Saldarriaga Seminario, fecha defunción 16 de junio de 2024.

9.- Un plano de planta del sitio del suceso ubicado en calle Maruri frente al N° 561, comuna de Independencia.

IV.- Material.

2.- Evidencia NUE 7550726, bicicleta marca Oxford.

3.- Evidencia NUE 7550727, un polerón color blanco, un jeans color azul, y un par de zapatillas blancas.

El resto no presentado.

V. Otros Medios de Prueba.

1.-Set fotográfico con 8 fotografías. Diligencia efectuada por el perito armero Miguel Chaparro Vega, en Informe Pericial Balístico N° 809/024.

3.-Set fotográfico con 22 fotografías. Diligencia adjunta en el Informe Policial N° 591 de fecha 13/05/2024 de la BH Centro Norte.

4.- Set fotográfico con 38 fotografías. Diligencia adjunta en Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso y confeccionada por el funcionario policial Cristian Puente Neira y Jorge Soto.

6.-Set fotográfico con 12 fotografías. Diligencia adjunta en el Informe Policial N° 591 de fecha 13/05/2024 de la BH Centro Norte.

7.- Set fotográfico con 8 fotografías. Diligencia adjunta en el Informe Policial N° 591 de fecha 13/05/2024 de la BH Centro Norte.

13.-Set fotográfico con 128 fotografías. Correspondiente a un mapa del lugar de las cámaras de seguridad; 127 fijaciones fotográficas de las imágenes de las cámaras de seguridad del Edificio “El Jardín de Vivaceta”, Independencia. Diligencia adjunta en el Informe Policial N° 591 de fecha 13/05/2024 de la BH Centro Norte.

16.- Set fotográfico con 12 fotografías. Correspondiente a 12 (doce) fijaciones fotográficas de las vestimentas y especies incautadas a la imputada al momento de su detención con las imágenes de las cámaras de seguridad incautadas. Diligencia adjunta en el Informe Policial N° 591 de fecha 13/05/2024 de la BH Centro Norte.

28.- Set fotográfico con 35 fotografías. Correspondiente a 30 (treinta) fijaciones fotográficas de la autopsia efectuada a la víctima y 5 (cinco) radiografías de la víctima. Diligencia realizada por el Servicio Médico Legal.

El resto no presentado.

OCTAVO: Deliberación del tribunal. Que, como se dio a conocer en la deliberación respectiva, el tribunal por unanimidad arribó a un veredicto de condena por los delitos objeto de la acusación fiscal.

Cabe tener presente, que la defensa no cuestionó los hechos y la participación de su representada, en el delito de usurpación de identidad. Y, en cuanto al delito de homicidio, estas juezas descartaron la tesis absolutoria por falta de participación solicitada por la defensa.

Para arribar a tales conclusiones se valoró la prueba rendida, consistente en prueba testimonial, pericial, documental, material y otros medios de prueba, que se consignan y valoran en los fundamentos que siguen y en los acápites correspondientes de esta sentencia.

NOVENO: Debate central del juicio. Cabe asentar, que, en lo concerniente al delito de homicidio, no fue debatido entre los intervinientes el hecho imputado en la imputación fiscal, su calificación jurídica, sus circunstancias, ni la causa

de muerte, constituyendo el debate central del juicio, determinar si fue la acusada Yaritza Cárcamo Vega quien dio muerte a la víctima Michellele Flores Pérez, al estimar su defensa que la prueba rendida en juicio, había sido insuficiente a fin de tenerlo por fehacientemente acreditado. Opinión que estas sentenciadoras no compartieron, al valorar la prueba en su conjunto del todo consistente, categórica, suficiente, y sin que haya existido duda razonable alguna que impidiera establecer la responsabilidad de la acusada en el hecho objeto de la imputación fiscal.

Y, sobre el delito de usurpación de identidad, no hubo controversia de la defensa.

DÉCIMO: Aspectos generales a considerar para la valoración de los elementos probatorios: Que al apreciar las pruebas expuestas, cabe tener presente la opción que tomó el legislador en el artículo 297 del Código Procesal Penal en la materia, en tanto liberó al juez de la instancia de cualquier tasación previa y lo hizo soberano para determinar la eficacia o influencia que los elementos allegados por los intervinientes, sea para sustentar la acusación como para desvirtuar los cargos, tienen en la convicción a la que aquél arriba finalmente. Libertad que no alcanza, en todo caso, a las pautas que la legislación contiene en relación a los elementos que para la misma constituyen un medio de prueba, así como tampoco la oportunidad y formalidades que se deben cumplir para su incorporación en la litis.

Es dentro del referido ámbito, que se impone someter las declaraciones de testigos y peritos a un doble examen de credibilidad. El primero, desde una perspectiva *interna o subjetiva*, asignándole valor a los dichos del deponente aisladamente considerado, a la luz de la indemnidad de sus intereses en el proceso, en tanto su contaminación actúa como incentivo para entregar una versión de los hechos despegada a la realidad con el fin, por ejemplo, de obtener beneficios de tipo procesal o carcelario, como podría ocurrir con el acusado o la víctima de un delito; sobre la base de la *plausibilidad* del testimonio mismo, esto es, que el relato no contrarie las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, al tiempo que no pugne con los antecedentes contextuales, fácticos y emocionales en que se suscitan los acontecimientos; y su *coherencia interna*, es decir, que no contenga aspectos contradictorios según la lógica elemental del discurso; su *consistencia* o inalterabilidad sustancial en el tiempo. Luego, en segundo término, es menester un posterior escrutinio de los dichos vertidos, ahora de un punto de vista *externo u objetivo*, un estudio sistemático, en concordancia con el resto de los antecedentes incorporados al juicio y que conlleva la búsqueda de antecedentes de corroboración sobre los aspectos relevantes de los acontecimientos de que se trate, dada la indiscutible perspectiva personal con que cada persona aprecia la realidad en un determinado momento, siempre desde sus propias e irrepetibles circunstancias.

I.- En cuanto al delito de homicidio simple.

UNDÉCIMO: Requisitos del tipo del delito de homicidio simple. Que, el delito por el cual se dedujo acusación fiscal, conforme lo dispuesto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, requiere para su configuración, una acción homicida, el resultado de muerte y la relación causal entre ambos extremos.

El bien jurídico protegido es la vida humana.

DUODÉCIMO: Valoración de la prueba y conclusiones del tribunal. Que, valorando la prueba rendida en su globalidad, al tenor del artículo 297 del Código Procesal Penal, estas sentenciadoras han arribado a las siguientes conclusiones y han determinado los siguientes supuestos fácticos:

En cuanto al delito de homicidio.

1.- Que, si bien no hubo controversia por parte de la defensa, respecto a la dinámica del hecho, su día, hora, lugar, ni de los hallazgos encontrados en el sitio del suceso, cabe asentar, que se dio inicio al procedimiento y se supo de la muerte de una mujer fallecida -víctima-, que ingresó al Hospital San José como N.N., el día 23 de abril de 2024 a

las 22:15 horas aproximadamente, con heridas de proyectiles balísticos. Mujer, que se identificó posteriormente y previas indagaciones por personal policial, como Michellele Flores Pérez, de 21 años de edad. Además, se informó que dicha mujer había sido llevada al centro de atención por un vehículo, que luego de ingresarla a la camilla, sus ocupantes hicieron abandono del lugar, móvil cuya placa patente se divisó en una cámara de seguridad de tal centro asistencial, y ante averiguaciones policiales, se dio con el paradero de un hombre que aparecía como dueño de dicho automóvil, quien no mantuvo mayor interés criminalístico al no tener vínculo con la víctima, ni alguna relación con los hechos investigados.

En tal contexto, llegó al hospital ese mismo día, el hermano de la víctima individualizado como Osvaldo Flores Pérez, de cuyo relato dado en la unidad, se constató que no fue él quien trasladó a su hermana, ni que mantenía mayor vínculo con ella, enterándose de su muerte, por el llamado de un vecino de ella que situó el incidente en calle Maruri con Rivera, comuna de Independencia.

Unido a lo anterior, fue coincidente con los reportes precedentes, la circunstancia de haberse recibido en la unidad un llamado de la central de comunicaciones, que daba cuenta de una denuncia por disparos en la vía pública, precisamente en calle Maruri.

Así las cosas, con todos estos antecedentes que convergieron entre sí, se comprendió que la mujer había fallecido en tal lugar (Maruri con Rivera), por lo cual se solicitó el trabajo de la Brigada de Homicidios. Se formaron diversos equipos, trasladándose uno al Hospital San José y otro se dirigió al sitio del suceso, ubicado en calle Maruri N° 561 Independencia. El primero estuvo conformado por Cristián Henríquez Neira, Jorge Soto, Geraldín Carrasco y personal del laboratorio de Criminalística, y el segundo equipo, estuvo integrado por los funcionarios policiales Alarcón, Viera y Morales Tapia entre otros, y sin perjuicio, que el primer equipo posteriormente se trasladó también al sitio del suceso.

Tales conclusiones fueron acreditadas mediante las declaraciones contestes y complementarias entre sí, de los funcionarios policiales Ricardo Basualto Betancour y Cristian Henríquez Neira.

2.- Se estableció como causa de muerte, un trauma cardíaco por proyectil balístico, lesión vital, atribuible a terceras personas, sin mantener la víctima gramos de alcohol en la sangre, pero sí presencia de cocaína en la sangre.

Para tal supuesto, se valoró la exposición acabada, detallada y objetiva de la perito del Servicio Médico Legal Claudia Bravo San Martín, quien adujo en lo medular, haber practicado una autopsia al cadáver el día 25 de abril de 2024, verificando cuatro orificios balísticos, de entrada, salida y re entrada al cuerpo. El orificio de entrada se hallaba en la cara posterior del brazo derecho, siguiendo el proyectil balístico una trayectoria que lo hizo salir por el mismo brazo, pero por su cara interna, el cual a su vez ingresó a nivel de la región mamaria derecha, recorriendo toda la cavidad torácica que lesionó el pulmón y cruzó el pericardio (corazón), el cual finalmente salió a nivel de la axila, hacia la espalda del hemotórax izquierdo. Indicó, que el proyectil balístico recorrió 43 centímetros, cuya trayectoria fue ligeramente de arriba hacia abajo, levemente de atrás hacia adelante, y de derecha a izquierda.

La profesional en forma pormenorizada explicó cada una de las imágenes que le fueron exhibidas a través del set fotográfico relativo a la autopsia realizada, consignada como Otros Medios de Prueba N° 28, y que no fue objeto de reparos por la defensa. Asimismo, fue conteste con el informe de alcoholemia N° 13-SCL-OH-06755-24 establecido como prueba documental N° 4, que concluyó que la muestra de sangre de la víctima ante el examen científico de rigor, obtuvo 0,00 g/L.

Tales lesiones fueron igualmente percibidas a través de los Otros Medios de Prueba N° 4, relativo a sendas fotografías de la víctima en la camilla del Hospital San José, lo cual fue explicado por el policía Cristián Henríquez Neira correspondientes (imágenes 1, 7 a 14).

En vinculación con lo anterior, se ponderó la prueba documental N° 1 y 2, relativos al Dau N° 32879 y al reporte de lesiones, respectivamente; de los cuales se evidencia que la víctima ingresó al hospital a las 22:18 horas del día 23 de abril de 2024, en calidad de N.N. ya fallecida y egresando a las 22:46 horas con destino al Servicio Médico Legal; cuyas lesiones fueron una herida torácica anterior en hemitórax derecho por arma de fuego, presentando anemia severa y sin la presencia de signos vitales.

Tal resultado fue plasmado y se cotejó en el certificado de defunción de la víctima, acompañado como documental N° 3 de cargo, donde se consignó como causa de muerte un trauma cardíaco/ proyectil balístico, del día 23 de abril de 2024 a las 22:25 horas. Y a través de la documental N° 5, se verificó que la víctima tenía a la data del hecho 21 años de edad, al haber nacido el 18 de diciembre de 2002.

Por consiguiente, del contenido de tales documentos y pericia, se estableció que la víctima falleció por la entrada de un solo proyectil balístico, que atravesó el órgano vital -corazón-, comprendiéndose que el deceso fue rápido no sólo por la evidente consecuencia de lesionarse un órgano de tal naturaleza, sino también porque fue llevada a urgencia ya fallecida y a pocos minutos de cometido el suceso, como se expondrá más adelante en la dinámica del suceso.

De igual modo, la zona corporal donde fue propinado el disparo que le provocó la muerte, permitió exteriorizar el dolo homicida del agente, en cuanto fue direccionado directamente a una zona corporal donde se hallan órganos vitales, como es el corazón.

Cabe destacar, que las lesiones corporales afectadas de la víctima con orificios balísticos de entrada, salida y re entrada, fueron del todo coincidentes con los lugares donde se encontraron desgarraduras en las vestimentas de la misma. En este sentido, se incautaron las vestimentas que llevaba el día del hecho en el Hospital San José bajo cadena de custodia y fueron objeto de análisis, de lo cual dio cuenta el policía Cristian Henríquez Neira mediante la explicación circunstanciada y detallada que entregó al serle exhibido los Otros Medios de Prueba N° 4 (imágenes N° 19 y siguientes), llevando consigo la víctima el día del hecho una chaqueta de color rosado, zapatillas y dos pantalones tipo buzo.

3.- Asimismo -como se reseñó-, el sitio del suceso estaba ubicado en calle Maruri N° 561 comuna de Independencia, encontrándose en tal lugar evidencia balística y manchas pardo-rojizas, que sin duda asentaron que los hechos ocurrieron no sólo en tal sitio, sino también, en la forma y en la dinámica que describe la acusación, sustentado con prueba testimonial y otros medios de prueba, que se detallan en la medida que se analiza el modo de acontecido el hecho más adelante.

Así, en el sitio del suceso se hallaron dos evidencias balísticas y una entre las ropas de la víctima al momento de su examen corporal en el Hospital San José. En efecto, el testigo Cristian Henríquez Neira manifestó en este aspecto, que personal médico entregó un proyectil balístico que fue encontrado y retirado de las ropas de la víctima, el que fue remitido para pericias, y en el sitio del suceso, se pesquisó una vainilla percutida y otra evidencia balística. A su vez, el policía Enzo Yel Alcayaga indicó igualmente, que se encontraron en Maruri N° 561, dos evidencias balísticas alrededor y bajo una banca situada en el lugar, asegurando que ambas eran vainillas percutidas, lo cual sabía porque en una no estaba su carga, ni pólvora, y la otra, era una ojiva de proyectil semi encamisada al haber perdido una parte al girarse el cañón. Evidencias todas levantadas bajo cadena de custodia y que fueron analizadas para pericias.

Permitió conocer, confirmar e ilustrar a estas juezas el sitio del suceso y sus inmediaciones, como las evidencias descubiertas, el lugar exacto donde éstas fueron halladas y sus características, la prueba incorporada por el persecutor, relativa a Otros medios de Prueba N° 3, particularmente imagen N° 4; Otros Medios de Prueba N° 4, imagen N° 25, 26, 27 y 28; Otros Medios de Prueba N° 6 imágenes N°2, 3, 4, 5 y siguientes; y los Otros Medios de Prueba N° 13 imagen N°1 (y sin perjuicio del resto que se examina a propósito de la dinámica del hecho).

Tales imágenes fueron explicitadas por los testigos Cristian Henríquez Neira, Ignacio Morales Tapia y Enzo Yel Alcayaga, quienes resultaron contestes entre sí sobre todo aquello que pudieron observar y levantar del sitio del suceso, pudiendo en lo relevante estas juezas apreciar que éste, se encontraba en la vía pública, en la vereda de calle Maruri frente al N° 561, donde había una banca en obra, frente a ella un cierre perimetral de lata y alambrado de seguridad en su parte superior, muro que estaba rallado con grafitis.

Además, se cotejó tal como explicitó especialmente el policía Yel Alcayaga, que debajo de la banca se marcó el lugar preciso donde fueron encontradas las dos evidencias balísticas, y próximo a ello tres manchas pardo rojizas - presumiblemente la sangre de la víctima herida- por goteo y arrastre.

Relevante fue un plano de planta del sitio del suceso, acompañado como prueba documental N° 9 del ente persecutor, suscrito por la perito dibujante Claudia Mera Muñoz -no objetado por la contraria- , el cual permitió vislumbrar el escenario donde se perpetró el delito, su calle y numeración, los hallazgos, los lugares concretos de los mismos, particularmente la distancia que mantenía con la acera la evidencia balística y el área dónde estaban las manchas pardo rojizas; elemento de prueba del todo conteste con las declaraciones de los funcionarios que participaron del procedimiento y que profundizaron sobre las características del sitio del suceso, lo cual afianzó mayormente sus testimonios.

En adición a lo anterior, se valoró la pericia balística elaborada por el especialista Miguel Chaparro Vega, quien impresionó por su expertiz y entregó una lata exposición de las conclusiones a las que arribó con su examen a la evidencia balística incautada, en tal sentido, relevante resultó que examinó el proyectil balístico extraído de las vestimentas de la víctima, y las otras dos pesquisadas del sitio del suceso, determinando que todas ellas eran calibre 9 por 19 milímetros, con similares características y todas habían participado en un proceso disparo de un arma de fuego. Tal perito se apoyó para explicitar su estudio, a través de Otros Medios de Prueba N° 1, no objetado por la defensa.

De este modo, y conforme a los antecedentes mencionados, se logró inferir y concluir, que el hecho estuvo circunscrito en un lugar bastante acotado, ello debido al lugar donde fue encontrada la evidencia y su proximidad con las manchas pardo-rojizas, y que al menos se propinaron tres disparos en contra de la víctima, al establecerse que toda la evidencia balística por sus características particulares, participaron en un proceso de disparo.

Que, no resultó significativo para el tribunal, la conclusión que el perito haya referido que no pudo determinar que tales evidencias hayan sido disparadas por una misma arma de fuego, ello porque la causa que tuvo para ello, fue que faltó rallo balístico necesario para comparar, lo que no descarta en ningún caso que éstas no hayan sido expulsados en un mismo acto y presumiblemente por una misma arma, toda vez que fueron encontradas juntas en el mismo lugar donde aconteció el suceso, y porque se estableció -como más adelante se indica- que la acusada extrajo un arma de fuego para proceder a realizar los disparos.

4.- Que, la dinámica del hecho, las circunstancias anteriores y posteriores del mismo, tampoco fueron cuestionadas por la defensa. Sin perjuicio de lo anterior, la prueba de cargo permitió acreditar una secuencia cronológica continua y espacial, que no dio pábulo a duda alguna sobre la forma de perpetrado el delito y sus especiales circunstancias.

Así las cosas, para demostrar los supuestos fácticos del suceso y la participación de la acusada -como más adelante se razona-, se contó con distintos medios probatorios que en su conjunto resultaron del todo categóricos, consistentes y suficientes, siendo relevante la prueba testimonial relativa a testigos de oídas de un testigo presencial del hecho y una testigo de contexto (actualmente fallecidos), cuyos contenidos fueron del todo coincidentes con la prueba signada como Otros Medios de Prueba, consistentes en sendos fotogramas extraídos de diferentes cámaras de seguridad que visualizaron desde diferentes ángulos toda la actividad desplegada durante el suceso por una mujer que andaba en bicicleta (acusada) y la víctima, todo lo cual fue complementado y refrendado con el resto de los elementos de juicio aportados por el Ministerio Público. Incluso y a mayor abundamiento, las declaraciones de los dos testigos fallecidos, fueron incorporadas a través del artículo 331 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que éstos fallecieron después de haber prestado declaración en sede investigativa y antes del juicio oral, como se confirma con sus certificados de defunción acompañados como prueba documental N° 7 y 8.

En efecto, en el lugar del hecho personal policial procedió entre las primeras diligencias investigativas a efectuar empadronamientos de testigos, individualizándose a uno de ellos como Lisandro Saldarriaga Seminario, cuya declaración fue tomada por el policía Danilo Sepúlveda Villa el 6 de mayo de 2025. Señaló en lo medular, que conocía a la víctima y que el día del hecho se había juntado con Michellele en una banca a fumar marihuana, ella en un momento se levantó diciéndole que iba a comprar cigarros unos metros de la banca, percatándose que al lugar había llegado una mujer vestida de polerón blanco, jeans azules y andaba en bicicleta con una riñonera cruzada en el hombro, quien comenzó a discutir con Michellele. Afirmó, que conocía a esa mujer como “La Rucia” e intervino para que no pasara a mayores, escuchando que ésta le dijo a Michellele “entonces voy a sacar mi porte y te voy a agarrar a balazos”, explicándole el testigo al policía, que “porte” se refería a una pistola y que después de ello se fue la mujer por calle Cruz.

Añadió, que a los 40 minutos después la misma mujer volvió, pero ahora vestida con un polerón negro y un bolso cruzado en el hombro, quien extrajo una pistola efectuando un disparo a Michellele en el pecho, y huyó por Maruri doblando a la izquierda por Cruz. Ante ello corrió a pedir ayuda, pero al regresar al lugar le informaron que su amiga ya había sido trasladada al hospital. Hizo presente conforme a los dichos del testigo presencial, que ambas mujeres habían mantenido una relación sentimental con un extranjero que era conocido en el sector como “Benjumea”.

En similares términos y conteste con la declaración del policía precedente, fue el testimonio del policía Ignacio Morales Tapia, quien también entre las diligencias que debió realizar tomó conocimiento del relato que proporcionó el testigo presencial Lisandro Saldarriaga Seminario, quien manifestó que vivía en Chile hacia años y había conocido a Michellele hacia dos meses, que ambos estuvieron compartiendo un cigarro de marihuana sentados en una banca en calle Maruri, cuando de pronto ella fue a una botillería de la esquina -recordando que vestía de rosado su amiga- y llegó “La Rucia” en una bicicleta y se acercó a Michellele, ambas discutieron y él fue hasta la esquina para separarlas, pudiendo escuchar que la mujer le decía su amiga que iba a buscar “el porte”, explicándole el declarante que se refería a un arma de fuego, y después la mujer se fue del lugar. Añadió, que encontrándose en la banca con Michellele -como a los 30 minutos después- volvió al lugar la misma mujer, con una riñonera y polerón negro, que él se acercó a ella y extrajo del bolso un arma y disparó a su amiga, recordando que en un momento se le trabó el arma sin poder seguir disparando, atinando a pegarle con un basurero en la cabeza, pero huyó por calle Cruz por donde antes había llegado. Que su amiga quedó tendida en el suelo y fue a pedir auxilio, pero al volver ya no estaba y supo que la habían llevado al hospital.

Que, como puede observarse, ambos policías aportaron el relato del testigo presencial individualizado, destacándose que resultaron del todo contestes entre sí, entregando uno u otro alguna particularidad adicional, lo cual resulta lógico en atención a la memoria de cada persona, y en este sentido, sus dichos se complementaron entre sí. Ambos fueron testigos de oídas, evidenciándose conforme a los tenores de sus testimonios, que no hubo una intención de pretender perjudicar los intereses de la acusada dando un relato acomodado o falso, pues ambos se corroboraron entre sí. Y como más adelante se razona afianzó tal conclusión del tribunal, la circunstancia que esta dinámica y sus pormenores, fue ratificada y apreciada en el fotograma extraído de distintas cámaras de seguridad, evidencia que demostró que dicha versión -por consiguiente- fue del todo verídica e irrefutable.

Unido a lo anterior, se valoró la declaración del funcionario policial Cristián Henríquez Neira, en cuanto sostuvo haber tomado declaración a Francisca Zenteno Valenzuela, refiriéndole ser consumidora de pasta base, y que ubicaba del barrio hacía unos meses atrás a Michellele siendo habitual verla en la intersección. Que, el día del hecho compartió pasta con ella cerca de las 18:00 horas, que como debía hacer cosas en su casa, entraba y salía de la misma. Añadió, que a las 20:00 horas fue a comprar una cerveza y se encontró con Michellele, diciéndole Michellele que había tenido atados con “la loca de la bicicleta” y que le había ofrecido balas ese mismo día. Que, luego se fue a su casa y siendo las 20:30 horas aproximadamente, escuchó dos ruidos de disparos, por lo cual salió de su domicilio dándose cuenta que había gente, percatándose que a Michellele le habían disparado. Unas personas que transitaban en un auto oscuro la llevaron al Hospital San José.

Tal declaración como puede inferirse fue conteste con el contenido dado por los dos policías precedentes, en cuanto dicha testigo situó el día del suceso en el mismo lugar a la víctima, en un horario similar al dado por el otro testigo presencial del cual dieron cuenta los policías como testigos de oídas, e incluso la propia víctima le habría señalado a Francisca Zenteno Valenzuela haber tenido problemas con una mujer que llamó la “loca de la bicicleta” como quien le había ofrecido balazos, según testimonio del policía Henríquez Neira.

De modo tal, con una fuente de información distinta a las anteriores, se refrendó que la víctima el mismo día del hecho fue amenazada por una mujer de propinarle balazos, comprendiéndose que se refiere a la misma amenaza de muerte que pudieron escuchar los policías Danilo Sepúlveda Villa y Ignacio Morales Tapia del testigo presencial Lisandro Saldarriaga Seminario, propinada por una mujer a quien sindicó “La Rucia”, y dicha testigo Francisca Zenteno Valenzuela la sindicó como “la loca de la bicicleta”

Así las cosas y a través de estos medios de prueba, se logró afianzar una dinámica concreta previa al desenlace fatal, en cuanto encontrándose la víctima junto con Saldarriaga Seminario en un banca en las inmediaciones de calle Maruri cercano a una botillería, llegó hasta el lugar una mujer en bicicleta que se trabó en una discusión con la víctima, que ante ello Saldarriaga Seminario se acercó e intervino para evitar que continuara tal discusión, mujer que proporcionó a la víctima una amenaza de muerte, para luego retirarse del lugar en la misma bicicleta.

Que, luego de transcurrido un breve espacio de tiempo, la misma mujer volvió hasta dicho lugar para cumplir su cometido, procediendo a extraer de su bolso un arma de fuego con la cual propinó a lo menos tres disparos a Michellele, quien seguía compartiendo con Saldarriaga Seminario, acción que le provocó la muerte.

Que, si bien no se divisa en los fotogramas el momento mismo de los disparos, la prueba fue concluyente para determinar el momento en que éste habría acontecido, el día, su hora aproximada, la dinámica del suceso y la persona de quien los provoca, tal como relataron los testigos precedentes, lo cual fue observado por estas juezas ante la pormenorizada explicación que efectuaron los funcionarios policiales ante el análisis de las cámaras que se levantaron del sitio del suceso, una ubicada en Maruri N° 587 y otra de calle Cruz N° 1409, que se encontraban a metros del lugar

y con distintas vistas hacia el mismo, lo cual sin duda facilitó la reconstrucción del hecho. Cámaras que estaban en los puntos precisos que se evidenciaron en la imagen N° 1 de los Otros Medios de Prueba N° 6 y 7, de lo cual dio cuenta el policía Ignacio Morales Tapia.

Así, se logró asentar que el día 23 de abril de 2024 aproximadamente a las 21:30 horas aproximadamente, se produjo la discusión en calle Maruri a pasos de una botillería entre la mujer y la víctima, observándose a una mujer en bicicleta vestida en la parte superior con ropa clara, correa de un bolso cruzado en un hombro, y la víctima con chaqueta rosada y pantalón, situada la primera en la calzada sobre la bicicleta y la víctima de pie en la vereda, apreciándose claramente una interacción entre ellas por la disposición física de cada una de ellas, escena que fue explicitada por los policías Cristian Henríquez Neira e Ignacio Morales Tapia, apoyados de Otros Medios de Prueba N° 3 particularmente imágenes 10 y 17 y Otros Medios de Prueba N° 6, imágenes 4 y 5.

Cabe destacar que en las imágenes se logró observar el momento en que el testigo Lisandro Saldarriaga Seminario se acercó a las mujeres para interceder ante la discusión, conforme se coteja en la imagen N° 7 de los Otros Medios de Prueba N° 6, lo cual refirió el policía Ignacio Morales Tapia, circunstancia que dotó de mayor credibilidad la versión que entregó el testigo reseñado, y que fue conocida a través de los dichos de los policías Ignacio Morales Tapia y Danilo Sepúlveda Villa.

Que, luego de tal discusión dicha mujer en bicicleta se retiró del lugar por calle Cruz al Poniente -imagen N° 8 de los Otros medios de Prueba N°6- y volvió esta vez con polerón negro a la misma intersección caminando -y sin perjuicio de dejar la bicicleta en el trayecto como se analiza a propósito de la participación-, habiendo transcurrido entre que se había retirado y volver al mismo lugar unos 30 minutos aproximadamente para luego propinar los disparos.

Lo que se determinó a través de las declaraciones de los mismos policías reseñados en el párrafo precedente, a través -principalmente- de la imagen N° 13 cuando llega de negro al lugar, visible en Otros Medios de Prueba N° 3 y que fue conteste con la versión que dio en vida el testigo Lisandro Saldarriaga Seminario.

Luego de la acción homicida, la mujer nuevamente se retira del sitio del suceso caminando por la vía pública por la misma calle Cruz que antes había cruzado, conforme se apreció en la imagen N° 14 y ya después tomando la bicicleta que había dejado en su recorrido, observándose en la imagen N° 15 de Otros Medios de Prueba N° 3, que relató detalladamente el policía Cristian Henríquez Neira.

Que, no hubo duda, que la víctima vestía chaqueta rosada, pantalón tipo buzo y zapatillas, prendas de vestir levantadas en el Hospital San José, y conforme se apreciaron en la imagen N° 19 de los Otros Medios de Prueba N° 4 descrita por el policía Cristian Henríquez Neira al dar cuenta de las diligencias investigativas llevadas a cabo en dicho centro asistencial, lo que fue conteste -además- con la descripción que entregó el policía Ignacio Morales Tapia como testigo de oída del testigo presencial fallecido Lisandro Saldarriaga Seminario.

En cuanto a la participación en el delito de homicidio.

5.- Que, la participación de la acusada Cárcamo Vega se tuvo por suficientemente demostrada, pues tal como se esbozó en las consideraciones anteriores, el cúmulo de prueba que obró en su contra fue categórica, sin que haya existido algún elemento de juicio que haya generado en estas juezas alguna duda razonable para no tenerla por establecida. En este sentido, la participación de la acusada Cárcamo Vega no se acreditó por un único antecedente aislado, sino por la convergencia de tres líneas probatorias, esto es, la prueba testimonial que dio cuenta de las declaraciones de un testigo presencial fallecido y una testigo de contexto situada momentos antes del suceso; prueba policial de seguimiento por cámaras, apreciándose cuando la acusada entra y sale de su domicilio, justamente antes y después del hecho, vestida de la misma forma salvo la parte superior y desplazándose siempre en la misma bicicleta, y

prueba material incautada justamente en el mismo domicilio, donde se hallaron las vestimentas con las cuales andaba ese día y la misma bicicleta. Todas estas líneas se refuerzan entre sí y permitieron reconstruir una secuencia en el tiempo hilada y sin interrupciones.

Ahora bien, para evitar reiteraciones inoficiosas, se ha de tener presente las consideraciones y la prueba que se tuvo en vista en el numeral anterior, aunándose y precisándose en este acápite, que la mujer que amenazó a la víctima en un primer momento a las 21:30 horas en las condiciones y lugar que se reseñó, vestía en su parte superior un polerón blanco, jeans azul ajustados, zapatillas con color blanco, negro y rojo, trasladándose en una bicicleta de paseo que mantenía en su parte trasera una parrilla, y -además- tenía cruzado un bolso en un hombro, retirándose después del lugar por calle Cruz al Poniente en su bicicleta. Dicha mujer media hora después aproximadamente, volvió al mismo lugar, pero esta vez, con un polerón oscuro en su parte superior, quien, si bien salió de su domicilio nuevamente en bicicleta, la dejó estacionada durante el trayecto, arribando entonces al lugar caminando y realizar los disparos. Para finalmente irse nuevamente del lugar por la misma calle reseñada, y regresar a su domicilio en la misma bicicleta.

Para arribar a estas conclusiones, relevante fue el cruce de información y la realización de un cotejo comparativo de las diversas cámaras de seguridad en distintos horarios y diversos ángulos, lográndose establecer que la mujer vestida de blanco era la misma persona que llegó posteriormente al lugar vestida de negro, quien en las dos ocasiones había salido en su bicicleta del mismo inmueble, ubicado en Fermín Vivaceta N° 910 departamento 710- A, Independencia. Trayecto que lo hizo en forma cronológica continua, esto es, salió del inmueble en bicicleta, llegó al lugar del hecho donde discutió y amenazó a la víctima, luego volvió a ingresar a su domicilio en bicicleta, y nuevamente salió transitando a través del mismo medio; produciéndose todo ello en muy corto espacio de tiempo.

En tal sentido, se valoró la declaración del policía Danilo Sepúlveda Villa como testigo de oída del testigo presencial Lisandro Saldarriaga Seminario, quien adujo conocer a dicha mujer como “La Rucia” y quien aportó la forma de cómo andaba vestida cuando en calle Maruri se acercó en la bicicleta procediendo a discutir y amenazar a la víctima. Antecedente que fue refrendado por el policía Ignacio Morales Tapia, quien dio cuenta de similar testimonio.

Cabe asentar -además- que la declaración de dicho testigo presencial, fue corroborada por el contenido de las cámaras de seguridad proyectadas como fotograma y por las vestimentas incautadas posteriormente cuando la acusada fue detenida, toda vez que la descripción que éste dio de sus ropas, eran las mismas que se pudieron observar en tales fotogramas.

Que, se valoró igualmente los dichos del policía Cristián Henríquez Neira, en cuanto sostuvo haber tomado declaración a Francisca Zenteno Valenzuela, refiriéndole en lo que aquí interesa, que en horas de la tarde del día del suceso, fue a comprar una cerveza y se encontró con Michelle, diciéndole esta última que había tenido atados con “la loca de la bicicleta” y que le había ofrecido balas ese mismo día.

Que, si bien esta última testigo no indicó características de vestimentas, ni presenció directamente los disparos, su declaración robusteció el contexto inmediatamente anterior a los disparos, no hubo duda de que se trataba de la misma mujer, pues su aporte fue relevante porque confirmó desde otra fuente diversos elementos, esto es, refirió la existencia de una mujer asociada en una bicicleta, un conflicto previo con la víctima y una amenaza de disparo; elementos contestes con los antecedentes que se vienen revisando y que permite inferir que se trata de la misma mujer y circunstancias que refirieron los testigos de oída del testigo presencial ya individualizado.

Asentó y refrendó la versión del testigo presencial de la cual dieron cuenta los testigos de oídas de éste, en cuanto a que se trataba de la misma mujer que se situó antes y durante los disparos, la forma cómo andaba vestida, el

modo como se desplazaba y que dicha mujer era una persona conocida del sector; la circunstancia que incluso estas juezas pudieron conocer el trayecto o recorrido que llevó a cabo la acusada esa tarde en su bicicleta, constatándose que salió de su domicilio en la bicicleta en un primer momento hasta el sitio del suceso y regresó al lugar unos treinta minutos después aproximadamente, a través de Otros Medios de Prueba N° 3 especialmente imágenes N° 8, 9, 10, 11, 18; Otros Medios de Prueba N° 13 imágenes N° 2, 4, 5, 6, 14, 17, todo lo cual fue detalladamente explicitado por los policías Cristian Henríquez Neira; asimismo, los Otros Medios de Prueba N° 6 imágenes 3, 4, 5, 6, 7, 8 y los Otros medios de Prueba N° 7 imágenes 2, 3, 4, lo que fue detalladamente expuesto por el policía Ignacio Morales Tapia.

Asimismo, las cámaras mostraron que la mujer al regresar a su domicilio se mantuvo unos 10 minutos en su interior y volvió a salir en la misma bicicleta, esta vez, cambiándose únicamente la parte superior de su vestimenta, consistente en un polerón oscuro o de color negro, manteniendo los demás elementos identificatorios, la bicicleta, jeans, mismas zapatillas y bolso cruzado.

Cabe hacer presente que tal modificación de vestimenta resultó altamente incriminatoria, porque coincidió exactamente con el relato del testigo presencial que dio cuenta del hecho y de las vestimentas que mantenía la acusada al momento de los disparos.

Finalmente, se estableció la huida y retorno al mismo inmueble, lo que conectó el lugar del hecho con el domicilio en que posteriormente fue detenida, llamando la atención que la secuencia no dejó a la acusada cerca del sitio del suceso, sino que fue ubicada en un circuito completo, esto es, salida, discusión, retorno, cambio de prenda, nueva salida, ejecución, huida y reingreso.

Las conclusiones precedentes se pudieron determinar mediante las declaraciones de los policías Cristián Henríquez Neira explicando los Otros Medios de Prueba N° 3, especialmente imágenes N° 11, 12, 15, 19, 20, 22; Otros Medios de Prueba N° 13 imágenes N° 8, 9, 12, 13, 23, 29 y 30; declaración del policía Ignacio Morales Tapia en las imágenes N° 9, 10 y 11. Y, en otros ángulos mediante Otros Medios de Prueba N° 7, lo cual narró en las imágenes N° 5 y 7.

Tal como se indicó, los funcionarios policiales explicaron cómo a partir de las cámaras de seguridad siguieron el trayecto de la mujer hasta el edificio ubicado en Fermín Vivaceta N° 910, determinándose con la ayuda del administrador de dicho edificio y las cámaras que estaban situadas al interior del mismo, que ingresó al departamento 710-A; diligencia relevante porque transformó la imagen captada en la vía pública y al ingreso del inmueble, en una investigación investigativa concreta que permitió finalmente dar con la persona de la acusada en ese mismo domicilio. Lo cual permitió obtener una autorización de entrada y registro, que halló a la misma mujer que fue sindicada como la autora del hecho y evidencia que la incriminaba -vestimentas y bicicleta-, las cuales fueron observadas a través de los Otros medios de Prueba N° 16, mediante la explicación circunstanciada que dio el policía Sebastián Sing- Long Rubio, detallando que el polerón blanco era marca "Nike", el jeans mantenía una flor en su parte delantera, las zapatillas mantenían los mismo colores y la bicicleta de paseo marca Oxford era la misma con la cual la acusada se movilizaba el día del hecho, lo cual fue ilustrado a través de la evidencia material N° 3 y 1, referida por el policía Cristian Henríquez Neira.

Que, afianzó las declaraciones de ambos policías como testigos de oídas del testigo presencial, el testimonio del policía Sebastián Sing- Long Rubio, por cuanto le correspondió llevar a cabo una exhibición fotográfica al testigo presencial, quien mostró dos sets fotográficos con 10 imágenes con mujeres de similares características a la acusada, identificando a la mujer en la foto 7 del set B; tal reconocimiento fotográfico resultó relevante, por cuanto no fue una imagen aislada fuera de contexto, sino que se insertó en el procedimiento investigativo, del todo coincidente con las

imágenes de la mujer que se observaron durante los diversos momentos del suceso, por lo demás, cabe recordar que dicho testigo presencial, refirió que pudo ver el momento del disparo y que éste fue dirigido en el pecho de Michellele, lo cual resultó coherente con el lugar corporal donde fue pesquisada la lesión letal.

Que, constituyó un indicio la circunstancia que una vez que el personal ingresó al domicilio, la acusada entregó una identidad falsa, evidenciándose con ello el ánimo de pretender eludir la acción de la justicia.

Cabe asentar, que en nada hizo dudar que fue la acusada quien disparó en contra de la víctima, la circunstancia que se dieran diversos apodos de ella, esto es, “La Rucia”, “La flaca de la bicicleta”, “Génesis” o “la guatona de la bicicleta”, toda vez, que toda la prueba a la cual se ha hecho referencia fue categórica y dejó fuera cualquier duda razonable, comprendiéndose que todos estos apodos son distintas expresiones que reflejaban la forma informal en que los testigos del sector conocían a la acusada, y sin que existiera alguna elemento de prueba que hiciera pensar que los disparos fueron perpetrados por una tercera persona.

Por último, y a mayor abundamiento, el tribunal valoró declaraciones policiales incorporadas al tenor del artículo 331 letra e) del Código Procesal Penal, relativa los testimonios de los testigos fallecidos y cuyos relatos fueron reproducidos por los policías ya individualizados en esta sentencia, cotejándose que sus contenidos han resultado símil a lo aportado por tales policías en audiencia, y en todo caso, de no haberse acompañado por el persecutor tales documentos, el tribunal con el resto de los medios probatorios que se analizaron, hubiere arribado a las mismas conclusiones, al elevarse la prueba de categórica, conteste entre sí y suficiente.

Así las cosas, la responsabilidad de la acusada Cárcamo Vega en el delito de homicidio estudiado, se acreditó a partir de una secuencia coherente y refrendada de diversos elementos probatorios, que permitieron rehacer íntegramente la conducta de la acusada, un testigo presencial la situó primero en una discusión en la cual fue amenazada con ir a buscar un arma de fuego, siendo después identificada como quien regresó nuevamente al lugar con una vestimenta superior diversa, pero con los mismos otros elementos distintivos, extrajo una pistola del bolso y procedió a dispararle. Relato que se vio objetivamente respaldado por registros de cámaras que mostraron a la acusada Cárcamo Vera saliendo de su domicilio en bicicleta, llegando al lugar de los hechos, retornando brevemente a su departamento para cambiarse de ropa, regresando nuevamente al sitio del suceso y huir tras su ejecución, para finalmente volver al mismo inmueble.

Dicha ruta fue confirmada por el trabajo policial que permitió ubicar ese domicilio, donde se incautaron la bicicleta y las prendas de vestir coincidentes con las observadas en los fotogramas extraídos de distintas cámaras de seguridad, sumándose a ello, el resto de los elementos de juicio y un reconocimiento efectuado en vida por el testigo presencial; todo lo cual analizado en su conjunto al tenor del artículo 297 del Código Procesal Penal, permitieron determinar la participación de la acusada como autora ejecutora de del disparo que le provocó la muerte a Michelle, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En cuanto al delito de usurpación de identidad.

6.- Que, para que se configure el delito de Usurpación de Identidad, el agente delictivo debe ejecutar precisas conductas, ya que el artículo 214 del Código Penal sanciona a quien “*usurpare el nombre de otro...*”. En la especie, esa fue exactamente la conducta realizada por la acusada, dando como propia la individualización de nombres y apellidos de un tercero, satisfaciendo así el tipo penal en análisis.

Si bien los hechos y la calificación jurídica no fue debatida por la defensa, el tribunal contó con diversos elementos de prueba que permitieron determinar el delito en estudio.

En primer término, cabe indicar que al momento de ejecutarse la orden de entrada y registro en el domicilio de Fermín Vivaceta N° 910, departamento 701-A, la acusada fue encontrada por funcionarios policiales en su interior junto con otras personas y, al ser requerida su identificación, no exhibió documento alguno, sino que proporcionó verbalmente el nombre de Anyela Marjorie Legal Vega, cédula de identidad N° 21.021.527-1 -de otra persona según se desprende de la documental N° 5- de cargo. Este primer antecedente se estimó relevante porque muestra una conducta activa de atribuirse una identidad ajena, que no constituyó una mera omisión o confusión, pues la acusada entregó un nombre completo y una cédula determinada como si le pertenecieran.

Por otra parte, el testimonio del policía Cristian Henríquez Neira permitió razonar que la identidad entregada por la detenida fue sometida a verificación técnica, mediante ficha dactilar enviada al laboratorio de criminalística. El resultado fue concluyente, en cuanto las impresiones dactilares no correspondían a Anyela Marjorie Legal Vega, sino que, al ser cotejadas con el sistema biométrico del Registro Civil, correspondían a Yaritza Ivania Cárcamo Vega, lo que acreditó objetivamente la falsedad de la identidad aportada.

En el mismo sentido la declaración del funcionario Danilo Sepúlveda Villa reforzó el mismo punto, pues relató que la imputada al ser detenida, entregó la identidad de Anyela Marjorie Legal Vega y que sólo después de la verificación huella gráfica se estableció que en realidad era Yaritza Cárcamo Vega. Este medio de prueba impresionó importante porque vinculó directamente la entrega de la identidad falsa con el contexto de la detención, esto es, con una actuación destinada a enfrentar la acción policial derivada de la investigación.

A su vez, la perito Carolina San Martín Wyhmeister otorgó el soporte técnico decisivo. Su pericia en huella gráfica y dactilografía estableció que la ficha remitida a nombre de Anyela Marjorie Legal Vega no correspondía a esa persona, y que las huellas pertenecían a Yaritza Ivania Cárcamo Vega. Luego, cabe señalar que, por tratarse de una identificación biométrica, este antecedente tuvo especial fuerza probatoria, ya que las huellas dactilares permitieron determinar la identidad con un alto grado de certeza.

Finalmente, el contexto permitió inferir el propósito de la conducta. La acusada no entregó la identidad falsa en una situación neutra, sino al momento de ser detenida en una investigación por homicidio, luego de que la policía la vinculara con el domicilio, la bicicleta y vestimentas asociadas a los hechos. Por ello, la entrega de una identidad ajena aparece orientada a ocultar su verdadera individualización, y dificultar la acción de la justicia.

En suma, los medios de prueba permitieron concluir que la acusada, al ser detenida, se atribuyó conscientemente una identidad que no le correspondía; que dicha falsedad fue descartada mediante verificación dactilar; y que su identidad real fue establecida como Yaritza Ivania Cárcamo Vega, configurándose con ello el delito de usurpación de identidad, al haberse presentado ante la autoridad bajo el nombre y cédula de otra persona para evitar ser correctamente identificada, correspondiéndole participación en calidad de autora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Hechos acreditados y calificaciones jurídicas.

DECIMOTERCERO: Hechos determinados y calificaciones jurídicas. Que, con la prueba testimonial, documental, evidencia material, otros medios de prueba y pericial, se encuentra acreditado más allá de toda duda

razonable, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, que:

“El día 23 de abril de 2024, en horas de la noche, mientras la víctima MICHELLE VALENTINA PÉREZ FLORES se encontraba en la vía pública, específicamente en calle Maruri con calle Cruz en la comuna de Santiago, llegó al lugar YARITZA IVANIA CARCAMO VEGA premunida de un arma de fuego, procediendo a ejecutar disparos en contra de la víctima Pérez Flores, resultando ésta última con lesiones de bala ubicadas en las regiones de hemitórax anterior derecho, cara anterior del brazo derecho, cara posterior del brazo derecho y hemitórax lateral izquierdo, producto de lo cual falleció en el lugar producto de un traumatismo torácico y braquial por proyectil balístico único, con salida, procediendo a huir del lugar YARITZA IVANIA CARCAMO VEGA en dirección al inmueble ubicado en Av. Fermín Vivaceta N° 910, depto. N° 701-A, comuna de Independencia.

Producto de lo anterior, se procedió a ejecutar una orden de entrada, registro e incautación autorizada por el 3° Juzgado de Garantía de Santiago, el día 13 de mayo de 2024, deteniendo en su interior a YARITZA IVANIA CARCAMO VEGA con diferentes vestimentas y elementos utilizadas el día del homicidio, quien al momento de entregar su identidad a los funcionarios policiales, entregó la identidad de otra persona correspondiente a ANYELA MARJORIE LEGAL VEGA, C.I.: 21.021.527-1, identidad que no corresponde a la imputada, usurpando su identidad para evitar la acción de la justicia, siendo su identidad real YARITZA IVANIA CARCAMO VEGA”.

Que, estos hechos son constitutivos del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, y el ilícito consumado de usurpación de identidad, establecido en el artículo 214 del mismo código, correspondiéndole a la acusada en ambos delitos participación culpable, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad Penal y Determinación de las Penas.

DECIMOCUARTO: Que, la acusada Carcamo Vega, conforme su extracto de filiación y antecedentes, mantiene una condena pretérita en causa RIT 390-2017, condenada por el delito consumado de robo con violencia, a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, dictada el 9 de septiembre de 2017, por el 3° Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago.

Se rechaza la circunstancia agravante contemplada en el **artículo 12 N° 20 del Código Penal**, esto es, ejecutar el delito “portando armas de aquellas referidas en el artículo 132”, toda vez, que se ha comprendido que el medio comisivo para cometer el delito fue un arma de fuego, estimándose que tal circunstancia no es posible considerarla nuevamente como fundamento para ahora agravar la pena, de lo contrario sería una infracción al principio *non bis in ídem*, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

En efecto, aplicar una agravante genérica por uso de arma de fuego en este caso, vulneraría el principio *non bis in ídem*, en cuanto importaría sancionar dos veces un mismo hecho o elemento del delito.

El ilícito por el cual se condenó a la acusada -homicidio simple- se encuentra en este caso estructuralmente determinado por el uso de un arma de fuego, ya que se determinó que la muerte de la víctima se produjo precisamente por un disparo. Es decir, el medio comisivo (arma de fuego) no constituyó un elemento accesorio o contingente, sino el modo concreto en que se ejecutó en la especie el tipo penal, siendo inseparable de la forma en que se materializó la conducta homicida en el caso específico.

Así, si se pretendiera agravar la pena por el uso de arma de fuego, se estaría valorando dos veces el mismo presupuesto fáctico: primero, para tener por configurado el homicidio en los términos en que ocurrió (disparo que causa la muerte), y luego, nuevamente para aumentar la sanción. Esto constituye precisamente aquello que el principio *non bis in idem* prohíbe, esto es, la duplicidad de valoración de un mismo hecho en perjuicio del imputado.

La jurisprudencia y la doctrina han sido consistentes en sostener que las circunstancias agravantes no pueden fundarse en elementos que ya han sido considerados por el legislador al describir el tipo penal o que resultan inherentes a su ejecución concreta. De lo contrario, se rompe el principio de proporcionalidad y se genera una sobre penalización indebida.

En este caso, además, no se ha acreditado un plus de injusto distinto del propio uso del arma -como podría ser, por ejemplo, un uso particularmente peligroso que exceda lo normal en este tipo de delitos- sino únicamente su utilización como medio para causar la muerte. Por tanto, no existe un fundamento autónomo que justifique agravar la responsabilidad penal más allá del desvalor ya contenido en el delito de homicidio consumado.

Razones por la cuales se rechaza la agravante en comento.

La **pena** asignada al delito de homicidio simple trae aparejada una pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, conforme lo dispone el artículo 391 N°2 del Código Penal.

Ahora bien, que en la especie no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar, luego conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena, estimándose adecuado aplicar en la especie la pena de 12 años de presidio mayor en su grado mínimo. Ello en atención a la forma de acontecido el hecho, por cuanto la acusada previa amenaza de dispararle, fue inmediatamente a buscar un arma de fuego y cumplió su cometido, denotando aquello no solo dolo de matar, sino un tiempo de preparación y ánimo frío.

Que, la pena del delito de usurpación de identidad conlleva la sanción corporal de presidio menor en su grado mínimo, estimando estas juezas condigno al caso, aplicar la pena en su menor extensión, esto es, 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

Que atendida la cuantía de la pena que se impondrá, se deja constancia que resulta improcedente aplicar alguna pena sustitutiva de aquellas contempladas en la ley N° 18.216.

DECIMOQUINTO: Costas. Que, de acuerdo lo prescribe el artículo 47 del Código Procesal Penal, se eximirá del pago de las costas a la acusada al haber sido defendida en forma gratuita por la Defensoría Penal Pública.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 28, 50, 68, 69, 214, 391 N° 2 del Código Penal; 1, 47, 295, 296, 297, 298 y siguientes, 323, 329, 333, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal

SE DECLARA:

I.- Se condena a **YARITZA IVANIA CARCAMO VERA** a la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **AUTORA** del delito consumado de **HOMICIDIO SIMPLE**, cometido en la persona de Michelle Valentina Pérez Flores, ocurrido el día 23 de abril de 2024, en la comuna de independencia de esta ciudad.

II.- Se condena a la acusada individualizada, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, como autora del delito de **USURPACIÓN DE IDENTIDAD**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 214 del Código

Penal, cometido el día 23 de abril de 2023, en la comuna de Independencia de esta ciudad de Santiago, y con la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena.

III.- Que, la sentenciada deberá **cumplir real y efectivamente las penas impuestas**, comenzando con la más grave, sirviéndole de abono el tiempo que por motivo de esta causa ha estado privada de libertad, esto es, estuvo sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva desde el día 13 de mayo de 2024 al 1 de diciembre de 2024 **(203 días)**, en forma ininterrumpida. Debiendo tenerse presente, para efectos de su cumplimiento que, desde el 2 de diciembre del año 2024, la sentenciada cumple condena actualmente en la causa RIT 12483-2016 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago; conforme a la certificación del señor Jefe de Administración de Causas de este Tribunal.

IV.- Que, por no concurrir los requisitos legales, no se procede a sustituir la pena privativa de libertad impuesta por alguna de aquellas contempladas en la Ley N° 18.216.

V.- Cúmplase respecto de la sentenciada con lo dispuesto en el **artículo 17 de la Ley N° 19.970** sobre Registro de A.D.N. en relación al artículo 40 del reglamento de la misma norma, Decreto 634 del Ministerio de Justicia.

VI.- Que se devolverán al Ministerio Público los documentos y demás antecedentes incorporados al juicio.

VII.- En atención a lo establecido en el **artículo 5 C de la ley N° 17.798**, se ordena la cancelación de todas sus inscripciones de armas de fuego, si las tuviere. Oficiese a la Dirección General de Movilización Nacional, en el plazo de 24 horas constados desde que se encuentre firme o ejecutoriada la presente sentencia.

VIII.- Que, se decreta el **comiso** de las especies incautas.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía pertinente a fin de que le dé oportuno cumplimiento.

Regístrese, otórguese las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redactada por la Juez Marianne Barrios Socías.

RUC 2400464961-K

RIT 307-2025

CODIGO DELITO : (309)(702)

Pronunciada por las juezas titulares de esta sala del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, señoras Nora Rosati Jerez -quien presidió-, Alejandra Rodríguez Oro y Marianne Barrios Socías.

